

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS**

**EL INFORME PSICOLÓGICO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN LOS  
PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR AL 2024**

**PRESENTADA POR:**

**LIDIA CALLATA TICONA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADA**

**PUNO – PERÚ**

**2025**



Repositorio Institucional ALCIRA by Universidad Privada San Carlos is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



# 8.21%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 6 JUN 2025, 6:49 PM

## Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

**IDENTICAL** 2.85%      **CHANGED TEXT** 5.36%

## Report #26837187

LIDIA CALLATA TICONA // EL INFORME PSICOLÓGICO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR AL 2024 RESUMEN La presente tesis aborda la influencia de la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar en Perú. Reconoce la violencia psicológica como un problema crítico, a menudo "silencioso", que persiste a pesar de la normativa nacional y que, sin una adecuada respuesta judicial, puede escalar a agresiones fatales. El estudio se justifica por la necesidad de mejorar la protección de las víctimas y la eficacia del sistema legal, analizando el papel crucial de los informes psicológicos en la acreditación de este tipo de violencia. La jurisprudencia peruana ha consolidado un enfoque integral, reconociendo la gravedad de la violencia psicológica y otorgando valor probatorio a los informes de entidades especializadas como los Centros Emergencia Mujer (CEM) y el Instituto de Medicina Legal (IML). Se exige a los jueces una motivación clara y razonada al valorar estas pruebas, así como la corroboración periférica del testimonio de la víctima. Sin embargo, persisten obstáculos significativos: las distinciones legales entre "daño psíquico" y "afectación psicológica" dificultan la gradación de la gravedad; la necesidad de un lapso de tiempo para la consolidación del "daño psíquico" puede subestimar el impacto inicial; y las deficiencias en la calidad técnica de algunos informes (como la falta de detalle en la metodología) o la

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

EL INFORME PSICOLÓGICO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN LOS

PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR AL 2024

PRESENTADA POR:

LIDIA CALLATA TICONA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:   
M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

PRIMER MIEMBRO

:   
M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

SEGUNDO MIEMBRO

:   
Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

ASESOR DE TESIS

:   
Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales.

Sub Área: Derecho

Línea de Investigación: Derecho Penal

Puno, 13 de junio del 2025.

## **DEDICATORIA**

Antes de todo agradezco a DIOS Todopoderoso por darme siempre señales, oportunidades y fuerzas para continuar en este camino en guiarme con prudencia y sabiduría para mejorar día a día los estudios profesionales concluidos.

Agradecer sinceramente a mi Asesor de Tesis Doctor Martín Huisa Huahuasonco. A las personas que colaboraron, para que yo realice este trabajo de investigación.

Y finalmente a mi mamá y papá que están ahí, en los buenos y malos momentos empujándome a seguir adelante.

**LIDIA CALLATA**

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer de todo corazón a la Universidad Privada San Carlos S.A.C. – Puno por abrirme las puertas y permitirme crecer como persona y como profesional. Gracias por brindarme una formación con valores y por acompañarme en cada etapa de esta linda experiencia universitaria. También agradezco a las autoridades y personal administrativo por su apoyo constante durante estos años.

De igual forma, agradezco a todos mis docentes, quienes con paciencia, esfuerzo y dedicación me enseñaron no solo conocimientos, sino también a nunca rendirme. Cada clase, cada consejo y cada palabra de aliento me ayudaron a llegar hasta aquí. Gracias por compartir conmigo su experiencia y por creer en mí. Este logro también es parte de ustedes.

**LIDIA CALLATA**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE ANEXOS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>12</b>
1.1.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
<b>1.2. ANTECEDENTES</b>	<b>14</b>
1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	14
1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES	15
1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES	17
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN</b>	<b>17</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:</b>	<b>19</b>
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	19

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

<b>2.1. MARCO TEÓRICO</b>	<b>20</b>
2.1.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	20

2.1.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA	21
2.1.3. VALORACIÓN DE VULNERABILIDAD Y FACTORES DE RIESGO.	22
2.1.4. ELABORACIÓN DEL INFORME PSICOLÓGICO	23
<b>2.2. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>24</b>
2.2.1. VIOLENCIA	24
2.2.2. VIOLENCIA CONYUGAL	24
2.2.3. VIOLENCIA PSICOLÓGICA	24
2.2.4. PERICIA	24
2.2.5. INFORME PSICOLOGICO	25
<b>2.3. MARCO LEGAL</b>	<b>25</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

<b>3.1. ZONA DE ESTUDIO</b>	<b>27</b>
<b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>27</b>
3.2.1. POBLACIÓN	27
3.2.2. MUESTRA	27
<b>3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>28</b>
3.3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.	28
3.3.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	28
<b>3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>28</b>
<b>3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS, SUB CATEGORÍAS-SUB EJES DE ANÁLISIS</b>	<b>29</b>
<b>3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.</b>	<b>29</b>
<b>3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	<b>29</b>
<b>3.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>30</b>
<b>3.9. DELIMITACIÓN DOCUMENTAL DE LA INVESTIGACIÓN.</b>	<b>30</b>

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

<b>4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>	<b>31</b>
<b>4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b>	<b>40</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>45</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>47</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>49</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 01:</b> Operacionalización de Categorías	29

## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 01:</b> Ficha de análisis documental.	50
<b>Anexo 02:</b> Matriz de categorización.	77

## RESUMEN

La presente tesis aborda la influencia de la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar en Perú. Reconoce la violencia psicológica como un problema crítico, a menudo "silencioso", que persiste a pesar de la normativa nacional y que, sin una adecuada respuesta judicial, puede escalar a agresiones fatales. El estudio se justifica por la necesidad de mejorar la protección de las víctimas y la eficacia del sistema legal, analizando el papel crucial de los informes psicológicos en la acreditación de este tipo de violencia. La jurisprudencia peruana ha consolidado un enfoque integral, reconociendo la gravedad de la violencia psicológica y otorgando valor probatorio a los informes de entidades especializadas como los Centros Emergencia Mujer (CEM) y el Instituto de Medicina Legal (IML). Se exige a los jueces una motivación clara y razonada al valorar estas pruebas, así como la corroboración periférica del testimonio de la víctima. Sin embargo, persisten obstáculos significativos: las distinciones legales entre "daño psíquico" y "afectación psicológica" dificultan la gradación de la gravedad; la necesidad de un lapso de tiempo para la consolidación del "daño psíquico" puede subestimar el impacto inicial; y las deficiencias en la calidad técnica de algunos informes (como la falta de detalle en la metodología) o la subvaloración injustificada por parte de juzgados inferiores, contribuyen a la desestimación de denuncias y la revictimización de las víctimas. Estos desafíos evidencian una brecha entre los avances jurisprudenciales y la aplicación práctica, subrayando la urgencia de fortalecer la capacitación judicial y la calidad pericial para una protección efectiva.

**Palabras claves:** Daño psíquico, Informe psicológico, Jurisprudencia nacional, Violencia familiar, Violencia psicológica.

## ABSTRACT

The present thesis addresses the influence of national jurisprudence on the attention and resolution of psychological violence cases in family violence processes in Peru. It recognizes psychological violence as a critical, often "silent" problem that persists despite national regulations and, without an adequate judicial response, can escalate to fatal assaults. The study is justified by the need to improve the protection of victims and the effectiveness of the legal system, analyzing the crucial role of psychological reports in the accreditation of this type of violence. Peruvian jurisprudence has consolidated a comprehensive approach, recognizing the severity of psychological violence and granting evidentiary value to reports from specialized entities such as the Centros Emergencia Mujer (CEM) and the Instituto de Medicina Legal (IML). Judges are required to provide a clear and reasoned justification when evaluating this evidence, as well as peripheral corroboration of the victim's testimony. However, significant obstacles persist: the legal distinctions between "psychic damage" and "psychological impact" hinder the grading of severity; the need for a period of time for the consolidation of "psychic damage" may underestimate the initial impact; and deficiencies in the technical quality of some reports (such as lack of detail in the methodology) or unjustified undervaluation by lower courts contribute to the dismissal of complaints and the revictimization of victims. These challenges highlight a gap between jurisprudential advancements and practical application, underscoring the urgency of strengthening judicial training and expert quality for effective protection.

**Keywords:** Psychological damage, Psychological report, National jurisprudence, Domestic violence, Psychological violence.

## INTRODUCCIÓN

En el panorama mundial, diversas instituciones y medios buscan activamente combatir la violencia familiar, la cual es considerada un grave flagelo, especialmente hacia la mujer, llegando incluso a atentar contra su vida. En este contexto, el Estado peruano, a través de sus órganos jurisdiccionales, ha emitido jurisprudencia sobre los procesos de violencia familiar, con un énfasis especial en la violencia psicológica. No obstante, la prueba de este tipo de maltrato se realiza principalmente a través de informes psicológicos, los cuales en muchas ocasiones "no describen la profundidad del maltrato", lo que ha llevado al archivo de numerosas denuncias, o a la desestimación cuando la víctima no acude a la revisión psicológica. Es evidente que, de continuar esta situación, el problema persistirá, conllevando hechos "más renuentes por parte del agresor". Por ello, se considera fundamental que el órgano jurisdiccional encamine la sanción adecuada, salvaguardando la tutela jurisdiccional en favor de la víctima de violencia familiar.

Ante esta problemática, la presente investigación se plantea como problema general: ¿Cómo influye la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar?. Para abordar esta cuestión central, se han definido problemas específicos orientados a reconocer los obstáculos legales y procedimentales que impiden que los informes psicológicos reflejen la gravedad de la violencia psicológica, y a precisar el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar. Estos interrogantes guían el estudio hacia una comprensión profunda de las razones jurídicas de la importancia de la pericia y/o informe psicológico en la lucha contra la violencia familiar, buscando preservar la vida e integridad de sus integrantes y mejorar su desarrollo integral en una sociedad de respeto a los derechos humanos.

Desde el punto de vista metodológico, esta investigación se enmarca en un tipo de estudio jurídico descriptivo y un nivel descriptivo, buscando caracterizar el objeto de estudio a través de la observación de sus elementos. Se empleó un diseño de investigación de Teoría Fundamentada, que permite proponer una explicación del fenómeno a partir de la

recopilación y evaluación lógica de la información, aplicable en estudios cualitativos donde los fenómenos no pueden ser demostrados empíricamente pero sí racionalmente. La técnica de recolección de datos principal fue el Análisis Documental, utilizando una Ficha de Análisis Documental como instrumento, dada la naturaleza de la investigación que se realizó en un contexto nacional al tratarse de jurisprudencia.

El desarrollo de este estudio permitirá una mejor comprensión de la complejidad de la violencia psicológica en el ámbito legal, sus desafíos probatorios y las respuestas del sistema de justicia. A través de un análisis riguroso de la jurisprudencia y los informes psicológicos, se espera contribuir al fortalecimiento de los mecanismos de protección de las víctimas, propiciando decisiones judiciales más justas y eficaces que aseguren el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas afectadas por la violencia familiar.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En el panorama mundial, a través de los diferentes instituciones y medios se busca luchar contra la violencia familiar, porque se considera que constituye un flagelo hacia la mujer llegando al extremo de violentar contra la vida misma, situación en la que organismo internacionales de defensa de derechos de la mujer proponen lineamientos que logren disminuir actos de violencia, en especial interes sobre la violencia psicológica que constituye un mal silencio dentro de la familia y que en alguno momento desencadenará a hechos más visibles.

El panorama nacional no está exento de la problemática mundial, ya que la situación aún es más preocupante y que pese a contar con una normativa nacional no se llega a controlar los actos de violencia familiar, por otro lado tampoco se enfoca en una política de prevención de hechos fatales dentro de los hogares familiares, a tal punto que existen situaciones en las que la mujer al interponer denuncia por maltrato psicológico no han sido tomados en cuenta en una investigación futura, o simplemente es que la mujer al no tener una respuesta contundente sobre el maltrato emocional vuelve con la víctima, a fin de preservar la familia y el bienestar de los hijos principalmente o porque no cuenta con el soporte económico.

El panorama local no varía a lo expuesto en párrafo anterior, sin embargo creemos que esta situación se intensifica por el hecho de ser una región muy costumbrista y machista, en la que la mujer soporta los tratos humillantes que en los tiempos actuales debería estar

desterrados, incluso tiene que soportar la violencia emocional como se dijo a fin de preservar la familia lo que conlleva en muchas ocasiones a las agresiones físicas y fatales.

El Estado a través de los órganos jurisdiccionales han procedido a emitir jurisprudencia sobre los diferentes procesos de violencia familiar y con especial énfasis en cuanto corresponde a la violencia psicológica que no tiene otra forma de probar es a través de los informes psicológicos y que en muchas ocasiones no describen la profundidad del maltrato y que por ello en muchas ocasiones se ha archivando las denuncias, del mismo proceder se da cuando la víctima no concurre a la revisión psicológica.

Es evidente que al continuar con esta situación, el problema seguirá conllevando a hechos más renuentes por parte del agresor, por lo que consideramos que corresponde al órgano jurisdiccional poder encaminar la sanción en resguardo de la tutela jurisdiccional en favor de la víctima de violencia familiar.

En este contexto, es necesario tener una comprensión de la jurisprudencia nacional que esté relacionado a la violencia psicológica a fin de proponer una solución al problema descrito y que pasa básicamente en entender las razones jurídicas del porqué es importante una pericia y/o informe psicológico en la lucha frontal contra la violencia familiar, de esta forma preservar la vida de sus propios integrantes y mejorar su desarrollo integral dentro de una sociedad de respeto hacia los derechos de las personas.

En el abordaje del problema, consideramos pertinente plantearnos las preguntas de investigación siguientes:

#### **1.1.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo influye la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar?

#### **1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

1. ¿Cuáles son los obstáculos legales y procedimentales que impiden que los informes psicológicos reflejen la gravedad de la violencia psicológica?
2. ¿Cuál es el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar?

## 1.2. ANTECEDENTES

### 1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Palacino (2021) en la tesis titulada “Distorsiones cognitivas en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar” concluye que:

De la misma manera, se pudo evidenciar la afectación que tienen los diferentes tipos de violencia en las mujeres, en estos casos, en las tres se evidenció afectación psicológica siendo esta al parecer una consecuencia de la violencia intrafamiliar en general y además, también se vio como las distorsiones cognitivas generaban en las víctimas la justificación de los actos de los victimarios generando que siguieran en los ciclos de violencia y al parecer, exacerbando las afectaciones

Ramirez (2023) en la tesis titulada “El papel de la Comisaría de Familia del Municipio de Neira, Caldas frente al abordaje de la Violencia Intrafamiliar durante 2023” concluye que:

Ahora bien, basándonos en los hallazgos de la revisión documental sobre la violencia intrafamiliar específicamente en la Comisaría de Familia de Neira, Caldas, se registraron 33 casos hasta noviembre de 2023, con 28 mujeres y 5 hombres como víctimas, principalmente de violencia psicológica y física, es evidente la persistencia y tendencia del fenómeno de la violencia de género hacia la mujer. Se destacan 15 casos conyugales, 11 entre padres e hijos, 4 entre hermanos y otros casos específicos.

Salcedo (2023) en la tesis titulada “Factores emocionales y prácticas que impiden a las mujeres romper el ciclo de violencia psicológica causada por sus parejas. Estudio de caso, grupo de mujeres de 18 a 60 años del municipio de Cajica - Colombia” concluye que:

Las características de las relaciones de violencia psicológica en casos de mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja y que son atendidos en las Comisarías de Familia pueden variar de un caso a otro. Sin embargo, en el análisis que se hizo es factible encontrar que algunas características son comunes y están presentes en varios casos, tanto mencionados por las víctimas como por los funcionarios. En todas hay control y dominación. Es claro que las relaciones de violencia psicológica, el agresor busca ejercer un control constante sobre la vida y sentimientos de la mujer. Es por ello que tomar decisiones por ella,

limita su libertad, restringe el acceso a recursos económicos, sociales y socavar su autonomía. Esto lo realiza con una manipulación emocional culpandola constantemente, ridiculizando, menospreciando, amenazándome o chantajeándola lo cual vuelve a atacar la autoestima y la confianza de la mujer. No se deja de lado el aislamiento social para que nadie pueda brindarle apoyo o cuestionar su control. Una característica final es el ciclo de violencia: donde la progresividad se evidencia en: tensión amenazas - Violencia simbólica - violencia física - disculpas - reconciliación - Tensión. Aunque estas características varían de en cada caso porque no todas las víctimas experimentan las mismas situaciones sí es importante reconocer que al cruzar estas características nos permitirán analizar sus relaciones y, así, ir identificando los factores y las prácticas más recurrentes.

### **1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Chavez & Ponte (2023) en la tesis titulada “Criterios de valoración probatoria del informe psicológico en el delito de lesiones en casos de violencia familiar” concluye:

En base al análisis documentario y los resultados de las entrevistas obtenidas, podemos concluir que, el informe psicológico debe realizarse por la División Médico Legal del Ministerio Público ya que este es elaborado bajo la Guía de protocolo del Ministerio Público, garantizando su certeza, frente a los otros informes elaborados por las diversas instituciones como son el Centro de Emergencia Mujer, clínicas y demás, que muchas veces carecen de deficiencia de elementos de convicción y lo cual puede ocasionar una mala valoración por el juzgador.

Carbajal (2023) en la tesis titulada “ Criterios para desestimar las denuncias por maltrato psicológico de mujeres en la Fiscalía Especializada de Andahuaylas, año 2023” concluye que:

Las causas que inciden en la desestimación de denuncias por maltrato psicológico ante mujeres, por tres razones la primera que la denunciante no concurre para su evaluación psicológica y la segunda cuando la víctima no se presenta no presenta la afectación a la ausencia de los elementos objetivos del tipo, y retractarse de la declaración testimonial ante

la fiscalía por razones económicas sociales culturales o de factor sentimental como también de prever.

Lima (2023) en la tesis titulada “Evaluación del daño psicológico en el delito de Violencia Familiar de la Ley 30364 desde la perspectiva de los profesionales en el Distrito Fiscal de Lima Noroeste, 2022-2023”, concluye que:

Sobre la evaluación del daño psicológico por parte de los profesionales, se ha podido constatar que, en el Ministerio Público, la evaluación del daño se realiza con el análisis de los informes psicológicos y elementos de convicción que puedan explicar y/o graduar la magnitud del daño, agregando que se debe cumplir con los tres verbos rectores que se estipula en el art. 122-B del Código Penal. Por su parte, el Centro Emergencia Mujer, la evaluación del daño se realiza mediante test psicológicos que analizan el aspecto cognitivos, emocionales y fisiológicos, sumado a la observación, todo ello, realizado por los psicólogos de la institución. Por último, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realiza la evaluación del daño mediante un informe psicológico que recaba todo lo observado y/o evaluado en las sesiones psicológicas programadas a la persona a analizar.

Puclla (2023) en la tesis titulada “Informe psicológico del CEM y sus implicancias penales en las disposiciones de archivo en los delitos de violencia familiar, modalidad de afectación psicológica en el distrito de San Juan de Lurigancho, departamento de Lima, durante el año 2022” concluye que:

Las implicancias penales del informe psicológico del CEM del distrito de San Juan de Lurigancho que incide en las disposiciones del archivo es por no detallar las horas de la evaluación psicológica, la cantidad de sesiones, no profundizar el rubro de historia personal y familiar, no analizar la fiabilidad del testimonio (espontaneidad y credibilidad); así como, no determinar la naturaleza del hecho si es un conflicto o pertenece a una dinámica de violencia familiar, generan que (i) el fiscal ordene una nueva evaluación psicológica ante el IML provocando de esa manera una revictimización de la víctima al recordar nuevamente los hechos de violencia y (ii) que el Fiscal emita la Disposición de Archivo, porque no se ha

acreditado de manera fehaciente la afectación psicológica, cognitiva o conductual, exigido en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar 122B del Código Penal.

### **1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES**

La tesis de Casa & Roca (2024) titulado “El deber de prevención en la expedición de medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia psicológica contra la mujer en el primer juzgado de familia sub especializados en violencia de Puno año 2021” , desarrolla entre otros aspectos:

En síntesis, aunque el marco normativo peruano incorpora los estándares internacionales para la protección frente a la violencia psicológica, su aplicación práctica enfrenta importantes desafíos. Es crucial mejorar los procesos de valoración de riesgo y fortalecer los mecanismos de supervisión para garantizar una protección efectiva y prevenir futuras agresiones. Las medidas de protección constituyen una herramienta esencial para los jueces en la salvaguarda de los derechos de las mujeres en situación de violencia y, cuando se implementan correctamente, permiten cumplir con el deber de debida diligencia exigido al Estado

En la tesis de Mamani (2018) titulado “La valoración del daño psíquico, en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la primera fiscalía penal de San Roman - Juliaca, 2016-2017” desarrolla entre otros aspectos

La valoración del daño psíquico, no resulta eficaz, en los casos de violencia familiar por maltrato psicológico en la Primera Fiscalía Penal San Román - Juliaca, 2016-2017, debido a que la valoración del daño psíquico como medio probatorio es deficiente, ya que el daño psíquico solo lo determina el psicólogo de la División Médico Legal, mediante un instrumento técnico especializado o examen pericial, durante seis meses después de los hechos denunciados, por eso que los fiscales archivan los casos de maltrato psicológico.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN**

#### **Justificación Social**

Se justifica socialmente debido a la creciente prevalencia de la violencia psicológica en los contextos familiares, un problema que afecta principalmente a las mujeres y tiene

consecuencias graves, no solo en su salud mental, sino también en su integridad física y emocional. Al abordar las deficiencias en la respuesta estatal y la sociedad ante esta problemática, se busca mejorar la protección y el bienestar de las víctimas, y promover una cultura de respeto hacia los derechos humanos y la igualdad de género.

### **Justificación Teórica**

Desde un punto de vista teórico, esta investigación permitirá profundizar en el análisis de la violencia psicológica y sus manifestaciones dentro del ámbito familiar. A través de la comprensión de las dinámicas de poder y control en las relaciones violentas, así como el papel de la jurisprudencia y los informes psicológicos en la resolución de estos casos, se enriquecerá el conocimiento sobre la violencia familiar y sus mecanismos, contribuyendo a una visión más amplia y detallada del problema.

### **Justificación Metodológica**

La investigación metodológicamente se apoya en el análisis de la jurisprudencia y los informes psicológicos como herramientas clave en los procesos judiciales de violencia familiar. Esto permitirá identificar las limitaciones y desafíos actuales en la evaluación y tratamiento de la violencia psicológica en el sistema legal, contribuyendo a la mejora de los procedimientos judiciales y a la implementación de mejores prácticas en la recolección de pruebas y la protección de las víctimas.

### **Justificación normativa**

La investigación está normativamente justificada por la necesidad de revisar y fortalecer el marco legal existente, que aunque reconoce la violencia psicológica como un delito, muchas veces no proporciona respuestas efectivas. Se busca contribuir a una mejor interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como proponer cambios que garanticen una mayor protección de las víctimas y una sanción adecuada a los agresores, cumpliendo con los estándares internacionales en derechos humanos y protección a las mujeres.

### **Importancia de la Investigación**

Es importante porque aborda una problemática que, a pesar de su relevancia, ha sido subestimada en el ámbito legal y social. Al identificar las falencias en la aplicación de la

jurisprudencia y la evaluación de los informes psicológicos en los casos de violencia familiar, se podrá proponer soluciones concretas para mejorar la efectividad del sistema judicial y, en consecuencia, fortalecer la lucha contra la violencia familiar, con un enfoque particular en la prevención de consecuencias fatales y la protección integral de las víctimas

#### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

##### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Describir la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar.

##### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Reconocer los obstáculos legales y procedimentales que impiden que los informes psicológicos reflejen la gravedad de la violencia psicológica.

Precisar el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. MARCO TEÓRICO

##### 2.1.1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Pineda (2022) refiere que: Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta se define como todos aquellos actos de abuso de poder por parte de uno o varios de los integrantes de la familia sobre otro(s). La piedra angular de la violencia familiar es el deseo de superioridad y dominación por parte del sujeto activo para ejercer control sobre otra u otras personas, es decir, las víctimas. Para que el abuso de poder y sometimiento sea considerado como violencia intrafamiliar debe presentarse de manera reiterada y sistemática. Existen diversas formas de violencia intrafamiliar; el artículo 243 Quater del Código Penal para el Estado de Hidalgo (1990) suscribe qué se entiende por cada tipo de violencia, a saber:

- I. Violencia Física: Actos intencionales en los que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro. (Por ejemplo: pellizcos, bofetadas, golpes, mordidas, quemaduras, empujones y jalones, etcétera.)
- II. Violencia psicológica: Acciones u omisiones como coacciones, condicionamientos, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, prohibiciones, entre otras, que provoquen en el sujeto pasivo (víctima) una alteración autocognitiva y autovalorativa, afectando su autoestima o generando alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.

- III. **Violencia patrimonial:** Se habla de violencia patrimonial cuando hay acciones u omisiones directas o indirectas que representan un daño a bienes muebles o inmuebles de la víctima en detrimento de su patrimonio, como la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.
- IV. **Violencia sexual:** Toda acción u omisión que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona (se refiere al sometimiento para forzar a la pareja, hijos o cualquier otro integrante de la familia a realizar actos de índole sexual).
- V. **Violencia económica:** Son las acciones u omisiones realizadas para ejercer control sobre el dinero del sujeto pasivo, afecta a la economía de la víctima mediante limitaciones a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, puede consistir también en la restricción de los recursos económicos del sujeto pasivo.

#### **2.1.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

Para Arteaga (2015) es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Es la afectación a la capacidad cognitiva de la persona y la afectación a la autoestima de la persona. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia. De la señalada puede considerarse que dicha forma de violencia genera una afectación y alteración a la psique del ser humano, por lo que será importante el rol que desempeñe el perito psicólogo para determinar de forma objetiva el grado de afectación psicológica generado. Este daño ocasionado, es el que históricamente no se ha sancionado de forma adecuada, ya que existen diferentes legislaciones que hasta antes del siglo XX todavía no regulan de forma autónoma por ejemplo las lesiones psicológicas, porque se le creía como subsidiaria de las lesiones de carácter psicológico, por ello, es importante hacer

mención que el ordenamiento jurídico penal actual si establece como tipo penal autónomo el de lesiones psicológicas.

Para Martínez (2014) son aquellos actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, y otros similares. Se puede considerar víctima de violencia psicológica especialmente vulnerable a aquellas víctimas las que el grado de autoestima es afecta de forma gravitante, haciendo que dicha víctima no pueda desarrollar mayor capacidad de interrelación con su semejante, por lo que debe tener asistencia psicológica para que pueda recuperarse de dicha afectación. La vulnerabilidad es importante evaluarlo, toda vez que su grado de vulnerabilidad será diferente en una persona más proclive a una indefensión que aquella que no, en pocas palabras, para graduar este tipo de violencia, lo que se busca es acreditar el daño accionado psicológicamente a la víctima a partir de su grado de vulnerabilidad

### **2.1.3. VALORACIÓN DE VULNERABILIDAD Y FACTORES DE RIESGO.**

Vulnerabilidad.

En tanto en su dimensión material como psicológica, no suele depender de un único factor, sino que es la consecuencia de una combinación dinámica de factores: físicos y ambientales. La edad, la discapacidad, la enfermedad, el género, la pertenencia étnico-cultural, etc. son situaciones o características de los sujetos que coadyuvan a su mayor o menor vulnerabilidad según cómo se relacionan con otras variables y, en general, con el contexto económico, político y cultural en el que se integran (Lázaro et al., 2014).

Vulnerabilidad en niños.

Los estudios sobre la vulnerabilidad y la exclusión de la infancia tienden a señalar la existencia de colectivos especialmente vulnerables, es decir, aquellos a los que se debería prestar especial atención porque sus condiciones biológicas, psicológicas, sociales, educativas, sanitarias o económicas son frágiles y pueden conducirles a situaciones de exclusión social. Algunos de los colectivos son: niños y niñas con discapacidad; niños con padres con alcoholismo o drogodependencia; niños de la etnia gitana; niños extranjeros no

acompañados; niños en sistema de protección social; niños en sistema de reforma o con medidas de reeducación; y niños en familias monoparentales (Lázaro et al., 2014).

Factor de riesgo.

Según la Organización Mundial de la Salud (2015), es cualquier rasgo, característica o exposición de un individuo que aumente su probabilidad de sufrir una enfermedad o lesión. Se entiende a aquellas circunstancias (individuales, sociales o ambientales) que incrementan la probabilidad de aparición del comportamiento delictivo.

#### **2.1.4. ELABORACIÓN DEL INFORME PSICOLÓGICO**

La evaluación psicológica se ha concluido cuando la información obtenida se ha organizado, sintetizado e integrado. La integración de un informe es una parte fundamental del proceso de evaluación, ya que su función es transmitir de manera clara y concisa la información obtenida, los hallazgos, impresiones clínicas (cuando sea aplicable) y las recomendaciones específicas. La planificación del informe, exige extremo cuidado ya que los resultados que de ella se obtengan pueden influir en la vida de la persona evaluada (Sattler, 2003).

Klopfers (1975), basado en su experiencia docente, y como supervisor, recomienda para esta tarea aplicar un esquema ordenador del material, construyendo un cuadro de doble entrada en el que figuran por un lado las áreas que se van a incluir en el informe y por otro los materiales aplicados. De esta manera, en cada casillero se ubicaron las inferencias más pertinentes a partir de la producción del sujeto en cada test referidos a esa área específica. Secuencialmente, sugiere que el análisis del cuadro se realice primero explorando cada instrumento por separado y luego contrastar las pruebas entre sí, permitiendo encontrar las recurrencias y convergencias para posteriormente buscar una explicación de las aparentes incongruencias o contradicciones si las hubiera.

Otro planteamiento es el de Núñez (1985), quien manifiesta que en la redacción de un informe es de gran utilidad seguir una guía, que podría evitar visiones fragmentadas y discusiones interminables. Propone un esquema organizador que inicia con los datos de la entrevista clínica, en seguida se presentan los estudios que se realizaron y los resultados obtenidos, en una tercera parte se establecen el diagnóstico y el pronóstico y finalmente,

cuando es pertinente se dan sugerencias para el tratamiento. En el informe de las diferentes áreas estudiadas es importante tener presente que cada sección corresponde a un tema central del funcionamiento de la personalidad y que en conjunto integran una secuencia lógica.

A veces es recomendable señalar los títulos de las secciones con el propósito de explicar la presentación, con datos obtenidos de personas cercanas y ayudar al lector a quien se dirige el informe. Un estudio, debe organizar los datos de manera que la persona estudiada sea visible en forma íntegra aunque los diferentes aspectos de su personalidad total, sus respuestas y sus formas de relacionarse se perciban a distintos niveles en varias secciones del informe.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.2.1. VIOLENCIA**

Uso de la fuerza física contra el sujeto para doblegar su voluntad y obtener de él un beneficio que no hubiese otorgado de otra forma.

### **2.2.2. VIOLENCIA CONYUGAL**

Este tipo de violencia es difícil que se haga visible hacia los demás, esto se da cuando hay graves daños físicos y psicológicos; pasa por tres momentos, la primera llamada fase de acumulación de tensión caracterizada por que tanto el hombre como la mujer se encierran en un circuito de roces permanentes y pendientes de sus reacciones; el segundo denominado incidente agudo de tensión la cual importa que toda la tensión que se venía acumulando puede oscilar entre un empujo hasta el homicidio y por último, la tercera llamada amabilidad y comportamiento cariñoso caracterizada porque se produce el arrepentimiento, pedido de disculpa y promesa de que no va a volver a ocurrir la violencia entre ambos

### **2.2.3. VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

Es la acción que causa daño emocional, se manifiesta mediante ofensas verbales, amenazas, gestos de desprecio, silencio e indiferencia.

#### **2.2.4. PERICIA**

Es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia.

#### **2.2.5. INFORME PSICOLOGICO**

Es un documento de naturaleza técnica y valor científico. Su redacción debe ser clara, precisa, coherente y accesible a la comprensión del destinatario. Los términos técnicos no deben opacar la comprensión del informe ni hacerlo ininteligible. En los casos en que el profesional Psicólogo opte por emplearlos deberán estar acompañados de las explicaciones y fundamentos teóricos que lo sustenten.

### **2.3. MARCO LEGAL**

#### **- La Ley N.º 30364 – Prevención de la violencia familiar (2015)**

Esta norma tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia ejercida contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En su artículo 5, describe la violencia psicológica como cualquier acto u omisión cuyo propósito sea ejercer control o degradar a la persona, valiéndose de amenazas, humillaciones, chantajes u otras formas de maltrato emocional.

Asimismo, el artículo 41 del Texto Único Ordenado (TUO) otorga valor probatorio directo a los informes médicos y psicológicos que evidencien daños físicos o mentales en las víctimas.

Por su parte, los artículos 10 y 18 del Reglamento aprobado por D.S. N.º 009-2016-MIMP establecen criterios que garantizan una evaluación objetiva e imparcial de las pruebas presentadas en los procesos por violencia familiar.

#### **- Código Penal Peruano – Artículo 122-B**

El artículo 122-B del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1323 y la Ley N.º 30819, establece como delito cualquier forma de violencia física o psicológica cometida contra los miembros del grupo familiar. Esta disposición no exige que el daño psíquico sea cuantificable ni duradero, lo cual amplía la protección penal frente a afectaciones emocionales.

La jurisprudencia peruana ha precisado que no se requiere reiteración de actos violentos ni la existencia de un daño psicológico permanente para configurar el delito. Incluso un solo acto de agresión psicológica puede ser suficiente para su sanción legal, siempre que se acredite la afectación a la víctima.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realizó en un contexto nacional, en razón a que la regulación es de aplicación general y la jurisprudencia también implica su aplicación a nivel nacional.

#### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

##### 3.2.1. POBLACIÓN

Según Sanchez (2019) refiere que: Se llama población al conjunto de elementos que deben ser analizados, pero que debido a su extensión resulta difícil o imposible, por ello, se busca extraer una muestra que represente a la población. De esta manera, al ser la muestra un número pequeño se puede trabajar y los resultados serán válidos como si se hubiera trabajado con toda la población, es posible realizar los estudios como si fuera realizado con el conjunto completo de individuos.

##### 3.2.2. MUESTRA

Según Sanchez (2019) refiere que: La muestra es una parte de la población que la representa, es una porción pequeña que nos puede indicar el estado del objeto de estudio, así por ejemplo en un análisis clínico será suficiente extraer una gota de sangre del paciente para analizar y conocer su estado de salud. En las investigaciones cualitativas la muestra puede ser igual a la población debido a que en muchos casos se trabaja con poblaciones con números de individuos reducidos y en algunos casos son individuos únicos.

Se aplica el muestreo intencionado o razonado que se caracteriza por la elección de la muestra por parte del investigador, quien aplica su criterio al momento de escoger. Este

debe tener conocimientos amplios sobre las cualidades de la población estudiada, además de un criterio de imparcialidad.

### **3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

#### **3.3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

Según (Sanchez Espejo, 2019) la investigación básica busca conocer un determinado tema, este tipo de investigación tiene como problema la falta de un conocimiento, por lo general se aplica en la ciencias sociales, además esta investigación procura la acumulación del conocimiento que se va profundizando conforme se avanza en el descubrimiento de los nuevos fenómenos, nuevos hechos, nuevas teorías, etc.

#### **3.3.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

Según (Sanchez Espejo, 2019) el nivel o alcance de la investigación es el grado de relación que alcanzan las variables en la evolución de la línea de investigación de un determinado tema, empezando de los estudios más básicos como son los estudios exploratorios hasta alcanzar un nivel más complejo y evolucionado como son los estudios explicativos y predictivos.

El nivel es descriptivo porque consiste en la observación de los elementos de la población o elementos de la muestra. La descripción corresponde a un nivel que permite la caracterización del objeto; es decir, en este nivel se estudian los factores que diferencian al objeto de otros que lo hacen único

### **3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

#### **Teoría fundamentada**

Según Sanchez (2019) refiere que: En este diseño de investigación el investigador recopila información sobre el fenómeno y luego de una evaluación lógica propone una explicación del fenómeno. Este tipo de estudio se aplica dentro de los estudios cualitativos que no pueden ser demostrados empíricamente, pero sí racionalmente. La teoría fundamentada crea líneas de adherencia en razón a sus postulados, se impone a la realidad comúnmente aceptada y su estructura lógica y la razonabilidad de sus postulados genera una nueva explicación de

dicha realidad. Así tenemos la teoría pura del derecho, la teoría de los fundamentos del derecho, etcétera

### 3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS, SUB CATEGORÍAS-SUB EJES DE ANÁLISIS

**Tabla 01:** Operacionalización de Categorías

CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN	SUBCATEGORÍAS
Violencia Psicológica.	- Informes Psicológicos - Maltratos emocional - Tratos despectivos
Jurisprudencia nacional	- Normatividad - Precedentes vinculantes - Naturaleza jurídica.

**Fuente:** Elaboración propia.

### 3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

#### Técnicas.

Según Pineda (2008), la técnica es el conjunto de procedimientos de los que se sirve la ciencia para actuar.

Análisis documental.

#### Instrumentos.

Según Pineda (2008) los instrumentos son medios físicos en los que se consigna o registra la información para su posterior procesamiento.

Ficha de Análisis documental.

### 3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS

Según Sanchez (2019) refiere que: En las investigaciones los datos son procesados de manera célere por los medios informáticos habiéndose superado el sistema manual mediante la matriz de un determinado programa de computadora.

### **3.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.**

Segun (Aranzamendi, 2010) indica que: El análisis —el crítico— es por excelencia el método de investigación científica que consiste en la operación intelectual por el cual se estudia por separado las partes de un todo: La noción de parte y todo son correlativas e inescindibles: el todo supone las partes, las partes suponen el todo. Los todos son de índole muy diversa en cuanto todos (esto es, en cuanto composición de partes), hay todos que son meros complementos de las partes. Con este método inicia el proceso de conocimiento identificando cada una de las partes que caracterizan un objeto, hecho o fenómeno de contenido jurídico, social, económico o político. Luego, se procede a establecer la asociación, las relaciones causales o correlacionales entre los elementos que componen el sistema estructural. A esta tipología metódica también se le conoce como descriptiva.

La síntesis como método encamina a realizar estudios de lo simple a lo complejo, de los principios a las consecuencias, de las causas a los efectos, integra los elementos de un todo mediante la reducción analítica presente en el objeto. La síntesis es un método relativamente inverso al análisis, empero no se excluyen y, más bien, se complementan. El análisis y la síntesis como métodos prevalecen en todas las ciencias en general y las especiales y, por tanto, en el Derecho. La síntesis es una forma de metodología evaluativa.

### **3.9. DELIMITACIÓN DOCUMENTAL DE LA INVESTIGACIÓN.**

Como referencia general, el estudio se desarrolló tomando en consideración al año 2024 sobre jurisprudencia nacional en los procesos de violencia familiar.

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Describir la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar

La jurisprudencia nacional en Perú aborda la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar con un enfoque particular en la definición de los tipos de afectación, la valoración de la prueba pericial psicológica y el cumplimiento del deber de motivación por parte de los órganos jurisdiccionales.

Aspectos clave de la jurisprudencia nacional incluyen:

1. Definición y Tipificación:

- La violencia psicológica se define como la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. También incluye maltrato psicológico reiterado sin causar lesión o daño psicológico, tipificado como una "falta".
- Se distingue entre "daño psíquico" y "afectación psicológica". El daño psíquico implica una afectación y/o alteración de funciones mentales o capacidades que determina un menoscabo temporal o permanente. Se cataloga en niveles (leve, moderado, grave, muy grave) con umbrales que se integraron al ordenamiento penal material. La afectación psicológica se refiere a signos y síntomas consecuencia del evento violento que pueden interferir de forma pasajera o permanente, pero no se equiparan a los niveles de daño psíquico.

- El delito de Agresiones en contra de Integrantes del Grupo Familiar (artículo 122-B del Código Penal) sanciona la causación de lesiones corporales leves o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, dentro de contextos específicos como la violencia familiar. Aunque la norma penal no mencionaba explícitamente los síntomas emocionales, la jurisprudencia ha interpretado que esta omisión es superable y que la afectación psicológica en el artículo 122-B del Código Penal incluye la esfera afectiva.

## 2. Prueba y Valoración:

- El testimonio de la víctima es una prueba principal en estos casos. Sin embargo, para enervar la presunción de inocencia, incluso si es el único testigo directo, debe estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.
- Los informes y pericias psicológicas son elementos de convicción de suma importancia para corroborar periféricamente la versión de la víctima y acreditar la afectación psicológica.
- La Ley N° 30364 y su reglamento establecen taxativamente que los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer (CEM) y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental. La jurisprudencia ha rechazado el argumento de que un informe psicológico no tiene el mismo valor que un informe médico de lesiones físicas cuando se trata de lesiones psicológicas, calificándolo de ilógico.
- Los certificados e informes sobre valoración de daño psíquico o afectación psicológica tienen valor probatorio para acreditar la comisión del delito o falta. Deben estar acordes con los parámetros técnico-médico-legales, pero no exclusivamente los del Instituto de Medicina Legal; otros parámetros técnicos también son válidos.
- Los jueces tienen el deber de valorar todos los medios probatorios (incluyendo los informes psicológicos) de manera conjunta y razonada.
- Las pericias psicológicas practicadas al agresor también pueden ser relevantes para determinar rasgos de personalidad, control de impulsos y la posibilidad de una conducta

improcedente en contextos privados, lo que ayuda a establecer la relación de causalidad con la afectación de la víctima.

### 3. Motivación de las Resoluciones Judiciales:

- El deber de motivar las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional y legal que garantiza el debido proceso y la defensa.
- La motivación debe ser clara, lógica y completa, sustentando las conclusiones con la valoración de la prueba y el razonamiento que la justifique.
- La justificación de una sentencia tiene dos aspectos: interna (coherencia lógica entre premisas y conclusión) y externa (adecuación o solidez de las premisas, es decir, si los hechos están probados y las normas son aplicables).
- La falta de justificación externa, como no considerar o no valorar adecuadamente medios probatorios relevantes y contradictorios (por ejemplo, diferentes pericias psicológicas sobre el acusado), constituye un déficit motivacional y vulnera el debido proceso. Los tribunales superiores revisan estos errores de motivación, no se limitan a reevaluar la prueba a menos que la valoración original sea manifiestamente arbitraria.
- Los jueces deben explicar por qué dan mayor valor a una prueba sobre otra, especialmente cuando existen informes periciales contradictorios.

### 4. Contexto y Vínculo Familiar:

Para la configuración de las agresiones psicológicas en el ámbito familiar, se requiere que ocurran en un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes del grupo familiar. Este vínculo es un elemento del tipo penal que debe ser probado.

### 5. Reparación Civil y Consecuencias de la Condena:

- La condena por agresiones psicológicas implica una reparación civil que busca indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, incluyendo el daño extrapatrimonial como la afectación psicológica. El monto se fija considerando la prueba del daño, la magnitud del perjuicio y parámetros de equidad y razonabilidad.

- La pena privativa de libertad impuesta (a menudo entre 1 a 3 años para el tipo base) generalmente se convierte en jornadas de prestación de servicios a la comunidad para sentencias cortas, dado que para este delito no es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena.
- Se puede disponer la inhabilitación, como la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- Se puede ordenar que el agresor reciba terapia psicológica y la víctima apoyo psicológico a través de equipos especializados.

En resumen, la jurisprudencia nacional ha avanzado en la comprensión de la violencia psicológica en el ámbito familiar, reconociendo la seriedad de la afectación que causa, validando explícitamente el valor probatorio de los informes de entidades especializadas como los CEM, y exigiendo a los jueces una motivación rigurosa que valore de manera conjunta y razonada todas las pruebas presentadas, incluyendo las periciales sobre la víctima y el presunto agresor, para establecer la existencia del daño y el nexo causal con la conducta del agresor. Además, establece consecuencias legales como la reparación del daño y medidas orientadas a la rehabilitación y protección

### **Reconocer los obstáculos legales y procedimentales que impiden que los informes psicológicos reflejen la gravedad de la violencia psicológica**

Existen diversos obstáculos, tanto legales como procedimentales, que pueden dificultar que los informes psicológicos reflejen adecuadamente la gravedad de la violencia psicológica en los procesos de violencia familiar.

Estos obstáculos se manifiestan en varios niveles: la propia normativa, la forma en que se elaboran y presentan los informes, y el modo en que los órganos jurisdiccionales los valoran.

#### 1. Obstáculos Normativos y de Tipificación:

- Existe una distinción legal entre "daño psíquico" y "afectación psicológica". El "daño psíquico" implica una afectación que determina un menoscabo temporal o permanente de funciones mentales o capacidades, clasificado en niveles (leve, moderado, grave, muy grave). En cambio, la "afectación psicológica" se refiere a signos y síntomas,

consecuencia del evento violento, que pueden interferir de forma pasajera o permanente, pero que no se equiparan a los niveles de daño psíquico. La ley (artículo 122-B del Código Penal) sanciona la causación de "algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico", lo que implica que los niveles más graves de afectación se categorizan como "daño psíquico", pero la "afectación psicológica" como tal carece de una escala de gravedad normativamente definida. Esto puede dificultar la expresión graduada de la severidad de la "afectación psicológica" dentro del marco legal, aunque se trate de impactos significativos que no lleguen a configurar un "daño psíquico" según los criterios periciales.

- La redacción del artículo 122-B del Código Penal menciona explícitamente la afectación "psicológica, cognitiva o conductual", pero omite una referencia directa a la esfera emocional. Si bien la jurisprudencia ha interpretado esta omisión como "superable" y entiende que incluye los síntomas emocionales, esta falta de explicitud en la norma podría, en algunos casos, generar ambigüedad o debate sobre si determinados impactos emocionales graves sin manifestación cognitiva o conductual clara constituyen una afectación psicológica sancionable.
- A diferencia de otras legislaciones que reconocen y tipifican la "perturbación psíquica transitoria", la normativa peruana no contempla una categoría legal específica para menoscabos temporales pero severos que no cumplen con los criterios de consolidación o permanencia requeridos para el "daño psíquico". Esto puede llevar a que informes que describan una afectación psicológica intensa pero que no se proyecta como permanente o duradera (más allá de ciertos plazos periciales) no encuentren un correlato legal claro para reflejar esa gravedad inicial.

## 2. Obstáculos Relacionados con la Prueba Pericial y su Contenido:

- La valoración del "daño psíquico" o la "afectación psicológica" depende esencialmente de informes periciales. Sin embargo, el diagnóstico de "daño psíquico" requiere una "huella psíquica" jurídicamente consolidada, que la ciencia forense suele establecer tras un lapso de seis meses después del evento. Esto implica que un informe realizado

inmediatamente después de los hechos (cuando la afectación psicológica podría ser más aguda y grave) podría no cumplir con los criterios para diagnosticar un "daño psíquico" consolidado de un determinado nivel, y el informe posterior, realizado meses después, podría reflejar una remisión de síntomas, llevando a un diagnóstico de un nivel de daño menor (ej. leve) o solo "afectación psicológica", a pesar de que el impacto inicial haya sido severo. La propia ciencia forense enfrenta el desafío de estimar la consolidación del daño psíquico antes de este lapso.

- Aunque informes de entidades especializadas como los Centros Emergencia Mujer (CEM) y otros servicios estatales tienen valor probatorio, la forma en que se estructuran y presentan las conclusiones periciales puede influir en cómo se percibe la gravedad. Los informes deben estar acorde con parámetros técnico-médico-legales, pero la jurisprudencia ha señalado que la fuerza del peritaje reside no solo en la lista de síntomas, sino en la parte reflexiva, los instrumentos utilizados y la justificación del diagnóstico. Un informe que no detalle suficientemente la metodología, el análisis del nexo causal entre la conducta del agresor y la afectación de la víctima, o la justificación técnica de sus conclusiones más allá de una descripción sintomática, podría no reflejar adecuadamente la gravedad del impacto psicológico para el entendimiento judicial.
  - La existencia de informes periciales contradictorios (por ejemplo, entre peritos de parte o entre diferentes evaluaciones) sobre la condición psicológica de la víctima o la personalidad del acusado presenta un obstáculo para la clara determinación de la gravedad por parte del juez. El informe, por sí solo, puede documentar la gravedad, pero si otro informe lo contradice, el cuadro probatorio se vuelve complejo, dificultando que los informes en su conjunto reflejen una gravedad unívoca.
3. Obstáculos Procedimentales y Judiciales en la Valoración:
- Pese a la ley y la jurisprudencia que reconocen el valor probatorio de los informes psicológicos de entidades estatales especializadas, en la práctica, juzgados de instancias inferiores pueden incurrir en valoraciones ilógicas o insuficientes, cuestionando injustificadamente el valor de estos informes en comparación con informes

médicos de lesiones físicas. Aunque la Corte Suprema corrige estos errores en vía de casación, esta práctica constituye un obstáculo en la tramitación ordinaria de los casos, impidiendo que la gravedad documentada en los informes sea reconocida y valorada adecuadamente desde las primeras instancias.

- El deber de motivación exige que los jueces valoren de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios. Sin embargo, la falta de justificación externa, como no considerar o no explicar adecuadamente la valoración de medios probatorios relevantes y contradictorios (como pericias psicológicas que llegan a diferentes conclusiones sobre el agresor o la víctima), constituye un déficit motivacional. Esto impide que el razonamiento judicial refleje si la gravedad documentada en un informe (o la falta de ella en otro) fue correctamente ponderada.
- La necesidad de corroboraciones periféricas objetivas para la declaración de la víctima, especialmente si es el único testigo, puede convertirse en un obstáculo si los jueces exigen un nivel de corroboración excesivo o desproporcionado, o no consideran elementos como la denuncia verbal inicial o las medidas de protección dictadas como indicios corroborativos. Esto puede llevar a que casos con informes psicológicos que documentan afectación (pero que no califican como "daño psíquico" grave o muy grave según los criterios periciales, o que se hicieron tiempo después de los hechos) se consideran insuficientemente probados si la corroboración adicional exigida es difícil de obtener, impidiendo que la gravedad del hecho y su impacto, aún si documentado en el informe, sea legalmente reconocida.

En síntesis, los obstáculos para que los informes psicológicos reflejen plenamente la gravedad de la violencia psicológica radican tanto en las limitaciones conceptuales y de escala en la propia legislación (distinción y falta de gradación para la "afectación psicológica", ausencia de reconocimiento de impactos transitorios severos), en los desafíos periciales (evaluación de la gravedad inicial tiempo después, posible falta de uniformidad o detalle en los informes), como en los problemas en la práctica judicial (cuestionamiento del valor probatorio, falta de motivación adecuada en la valoración de informes, exigencia de

corroboraciones complejas). Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha buscado corregir algunos de estos aspectos, subsisten desafíos en la adecuada comprensión y aplicación de la normativa y los estándares periciales en todas las instancias.

### **Precisar el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar**

El pronunciamiento jurisprudencial respecto a la violencia psicológica en actos de violencia familiar se articula en torno a varios ejes fundamentales, reconociendo su gravedad y estableciendo criterios para su acreditación y valoración judicial.

1. Naturaleza y Bien Jurídico Protegido: La violencia psicológica, en el contexto familiar o contra la mujer por su condición de tal, es reconocida como una forma de agresión que afecta gravemente los derechos fundamentales de la víctima. El bien jurídico protegido no se limita a la integridad física, sino que abarca explícitamente la integridad psíquica y la salud mental. Se busca garantizar el derecho a una vida sin violencia.
2. Tipificación Legal y Distinciones: La legislación peruana, a través de la Ley N° 30364 y modificaciones al Código Penal (especialmente artículos 122-B y 124-B), tipifica las agresiones que causan afectación psicológica o daño psíquico en el ámbito familiar.
  - Se distingue entre "daño psíquico" y "afectación psicológica". El "daño psíquico" implica una afectación más consolidada o alteración de funciones mentales o capacidades, clasificada en niveles (leve, moderado, grave, muy grave) según determinación pericial.
  - La "afectación psicológica" se refiere a signos y síntomas (psicológicos, cognitivos o conductuales) consecuencia del evento violento que pueden interferir, pero que no necesariamente califican como daño psíquico. La jurisprudencia reconoce que la omisión de la esfera emocional en la redacción legal (art. 122-B) es una "omisión superable" y que los síntomas emocionales también forman parte de la afectación psicológica.
  - A diferencia del daño psíquico, la ley no establece escalas de gravedad normativamente definidas para la "afectación psicológica".

3. Valor Probatorio de los Informes Psicológicos: Un pronunciamiento jurisprudencial clave es el reconocimiento explícito del valor probatorio de los informes psicológicos, especialmente aquellos emitidos por entidades estatales especializadas como los Centros Emergencia Mujer (CEM) y el Instituto de Medicina Legal (IML). Estos informes tienen valor para acreditar el estado de salud mental de la víctima y la comisión del delito o falta.
4. Valoración Judicial de los Informes:
  - Los informes psicológicos son considerados elementos de convicción de suma importancia para corroborar periféricamente la versión de la víctima.
  - La jurisprudencia crítica la práctica de juzgados inferiores que descartan o subvaloran injustificadamente los informes psicológicos, llegando a afirmar de manera "ilógica" que no tienen el mismo valor que un informe médico de lesiones físicas, a pesar de que abordan daños distintos. Esta valoración ilógica constituye una falta de motivación.
  - Para que el informe sea debidamente valorado, no basta con la lista de síntomas; debe incluir la parte reflexiva, los instrumentos utilizados y la justificación técnica del diagnóstico, estableciendo el nexo causal entre la conducta del agresor y la afectación de la víctima.
  - Los jueces tienen el deber de valorar de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios, incluyendo los informes psicológicos y cualquier otro elemento periférico como la denuncia verbal inicial o las medidas de protección dictadas. La falta de consideración o de justificación adecuada sobre la valoración de medios probatorios relevantes y contradictorios (como múltiples pericias con diferentes conclusiones) constituye una vulneración del derecho a la motivación y al debido proceso, pudiendo acarrear la nulidad de la resolución.
  - Si bien la declaración de la víctima es central, los jueces deben verificar su credibilidad mediante corroboraciones periféricas objetivas y científicas. La existencia de conflictos previos o denuncias no invalida automáticamente la declaración o el informe, sino que exige un análisis cuidadoso.

#### 5. Retos en la Evaluación de la Gravedad:

La jurisprudencia reconoce que determinar la gravedad del impacto psicológico puede ser complejo. La ciencia forense a menudo requiere un lapso de tiempo (ej. 6 meses) para establecer si la afectación inicial se consolida como "daño psíquico". Esto implica que un informe inmediato puede describir una afectación aguda y severa, mientras que un informe posterior puede diagnosticar un nivel de daño leve o solo afectación psicológica si los síntomas remiten. La jurisprudencia destaca la necesidad de que los expertos señalen cuándo, en patologías específicas, el daño puede considerarse consolidado antes de este lapso.

En resumen, el pronunciamiento jurisprudencial reconoce plenamente la violencia psicológica como una forma de agresión sancionable, otorga pleno valor probatorio a los informes psicológicos de entidades especializadas, exige a los jueces una valoración razonada, conjunta y motivada de estos informes junto con otros medios de prueba, y critica la subvaloración o el descarte injustificado de dicha evidencia. Sin embargo, subsisten desafíos en la práctica judicial y en la adecuada aplicación de los criterios periciales para reflejar la gravedad real de los impactos psicológicos, especialmente los que no llegan a categorizarse como "daño psíquico" consolidado o que son severos pero transitorios.

#### 4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Describir la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar

Al comparar los hallazgos de Carbajal (2023) con el desarrollo jurisprudencial nacional en torno a la violencia psicológica en el ámbito familiar, se evidencia una tensión entre la normativa y la práctica fiscal. Mientras que la jurisprudencia en Perú ha reconocido la gravedad de la violencia psicológica, validando el valor probatorio de los informes psicológicos y exigiendo una valoración razonada de todas las pruebas, Carbajal identifica obstáculos concretos que llevan a la desestimación de denuncias en la Fiscalía Especializada de Andahuaylas. Entre ellos, destaca la inasistencia de la víctima a la evaluación psicológica, la falta de elementos objetivos del tipo penal cuando no se evidencia

afectación y el cambio o retractación de la declaración testimonial por factores económicos, sociales o emocionales.

Esta discrepancia pone en evidencia una brecha entre el enfoque normativo-jurisprudencial y su implementación en sede fiscal. Por un lado, el marco jurídico nacional busca proteger integralmente a la víctima, incluso ante afectaciones psicológicas no permanentes o sin daño psíquico consolidado. Por otro, la actuación del Ministerio Público, según Carbajal, tiende a condicionar la continuidad del proceso a requisitos formales como la presencia de la víctima o la existencia de indicadores clínicos objetivos inmediatos, lo cual podría desconocer la naturaleza fluctuante y muchas veces silenciosa del maltrato psicológico.

Asimismo, la desestimación de casos por razones como la retractación de la víctima contradice el principio de especial protección, pues no considera que muchas mujeres se retractan por dependencia emocional o económica, justamente consecuencia del círculo de violencia. Esta práctica puede erosionar el mandato de la jurisprudencia nacional de valorar de manera integral la prueba y de garantizar un tratamiento sensible al contexto de violencia familiar.

En conclusión, si bien la jurisprudencia nacional ha avanzado en consolidar un enfoque garantista y especializado frente a la violencia psicológica, los resultados de Carbajal revelan que aún persisten prácticas fiscales que limitan su aplicación plena, siendo necesario un mayor alineamiento entre las exigencias jurisprudenciales y los criterios operativos del Ministerio Público.

### **Reconocer los obstáculos legales y procedimentales que impiden que los informes psicológicos reflejen la gravedad de la violencia psicológica**

Los hallazgos de Salcedo (2023) y la conclusión general sobre las limitaciones en los informes psicológicos en casos de violencia familiar permiten establecer una conexión relevante entre la experiencia subjetiva de las víctimas y los desafíos estructurales del sistema judicial y pericial para reconocer adecuadamente la violencia psicológica.

Por un lado, Salcedo identifica factores emocionales y patrones relacionales que impiden a las mujeres romper el ciclo de violencia psicológica, siendo el control, la manipulación, la

culpabilización, el aislamiento y la progresividad del maltrato características comunes en muchas relaciones abusivas. Estos elementos afectan gravemente la autoestima y autonomía de la víctima, generando una dependencia emocional que impide la denuncia o la continuidad del proceso legal. La violencia no siempre se manifiesta de forma visible o constante, sino en ciclos que dificultan su identificación clara y su evaluación técnica.

Por otro lado, la conclusión sobre los obstáculos que enfrentan los informes psicológicos para reflejar la gravedad del daño sufrido encuentra sustento en la realidad que describe Salcedo: el tipo de violencia psicológica que viven muchas mujeres —por su naturaleza simbólica, emocional o intermitente— puede no encajar fácilmente en los criterios técnicos periciales actuales, centrados en el daño psíquico consolidado o en afectaciones psicológicas con signos clínicos evidentes. La manipulación emocional o la restricción progresiva de la autonomía no siempre generan síntomas inmediatos o permanentes, lo que complica su reconocimiento en los informes, especialmente cuando estos se realizan fuera del contexto emocional más crítico o sin una metodología sensible a la dinámica del ciclo de violencia.

Además, la falta de valoración judicial adecuada y motivada de estos informes —como se señala en la conclusión general— amplifica el problema, ya que se subestima el valor probatorio de las experiencias descritas por las víctimas, particularmente cuando no hay lesiones físicas ni una pericia contundente sobre el daño.

En conjunto, ambas fuentes evidencian cómo la complejidad emocional de la violencia psicológica y sus manifestaciones progresivas y encubiertas chocan con un sistema que aún prioriza criterios formales, clínicos o normativos limitados para su reconocimiento. Este desfase perjudica tanto el acceso a la justicia como la protección efectiva de las mujeres víctimas.

En suma, la discusión muestra que sin una integración más profunda entre el conocimiento empírico sobre la dinámica del maltrato psicológico —como el aportado por Salcedo— y una reforma en los criterios técnicos y judiciales de evaluación del daño, persistirá la invisibilización del sufrimiento real de las víctimas en los procesos legales.

## **Precisar el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar**

Respecto al objetivo de precisar el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar, el antecedente presentado por Puclla (2023) permite contrastar las aspiraciones normativas y jurisprudenciales con las limitaciones reales en la práctica fiscal y pericial.

Por un lado, la jurisprudencia peruana ha desarrollado un enfoque progresivo, reconociendo que la violencia psicológica constituye una forma grave de afectación a la integridad psíquica de la víctima. Se ha establecido que los informes psicológicos elaborados por entidades especializadas como los Centros Emergencia Mujer (CEM) deben tener valor probatorio suficiente, siempre que cumplan con los estándares técnicos requeridos. Además, se exige a los operadores de justicia una valoración conjunta, razonada y debidamente motivada de toda la evidencia, y no solo la centrada en elementos físicos o médicos tradicionales.

No obstante, el estudio de Puclla revela que en la práctica forense y fiscal aún se presentan obstáculos importantes que impiden la aplicación plena de estos criterios jurisprudenciales. Según sus hallazgos, los informes psicológicos del CEM —a pesar de su reconocimiento normativo— son comúnmente cuestionados por su falta de detalle técnico, tales como la omisión de horarios, número de sesiones, análisis de la credibilidad del testimonio y la identificación clara de si el hecho evaluado forma parte de un conflicto aislado o de una dinámica de violencia familiar. Esta deficiencia técnica no solo impide acreditar adecuadamente el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, sino que provoca el archivo de la denuncia o la solicitud de una nueva pericia psicológica, generando revictimización innecesaria.

Este contraste evidencia que la validez formal del informe psicológico en el plano jurisprudencial no garantiza su efectividad probatoria en la práctica penal, especialmente cuando no se cumplen criterios mínimos de calidad pericial. En consecuencia, el reconocimiento jurisprudencial se ve debilitado por la ausencia de protocolos claros y uniformes en la elaboración de los informes, así como por la resistencia de algunos fiscales

a considerar válidas las evaluaciones incompletas o imprecisas, aún cuando existen indicios razonables de afectación.

En suma, la discusión muestra que la jurisprudencia ha sentado bases importantes para la protección de las víctimas de violencia psicológica, pero su aplicación efectiva se encuentra condicionada por la calidad técnica del informe psicológico y la disposición del fiscal a valorar integralmente la prueba, lo que limita el acceso a la justicia en muchos casos. Urge, por tanto, una articulación más estrecha entre los estándares jurisprudenciales y las prácticas institucionales de evaluación psicológica, especialmente en zonas como San Juan de Lurigancho, donde estas falencias son recurrentes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La jurisprudencia nacional en Perú ha consolidado un enfoque integral en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en el ámbito familiar, reconociendo su gravedad, validando el valor probatorio de los informes psicológicos de entidades especializadas y exigiendo una adecuada motivación judicial basada en la valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios, lo que fortalece la garantía del debido proceso y la protección de las víctimas.

**SEGUNDA:** Los informes psicológicos en casos de violencia familiar enfrentan obstáculos significativos para reflejar con precisión la gravedad de la violencia psicológica, debido a vacíos normativos, criterios técnicos restrictivos en la evaluación pericial y prácticas judiciales que aún presentan deficiencias en la valoración motivada de la prueba, lo que limita el reconocimiento efectivo del daño sufrido por las víctimas.

**TERCERA:** La jurisprudencia peruana ha reconocido la violencia psicológica en el contexto familiar como una forma grave de afectación a la integridad psíquica de la víctima, otorgando valor probatorio a los informes psicológicos especializados y exigiendo una valoración judicial razonada y motivada; sin embargo, persisten dificultades en la aplicación uniforme de estos criterios, especialmente en la apreciación de afectaciones severas no consolidadas como “daño psíquico”.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Capacitar permanentemente a jueces, fiscales y operadores del sistema de justicia en la correcta interpretación y aplicación de la normativa y jurisprudencia sobre violencia psicológica, especialmente en la valoración de la prueba pericial y en la motivación de las resoluciones, a fin de garantizar decisiones judiciales coherentes, fundamentadas y sensibles al daño psíquico y afectación emocional de las víctimas.

**SEGUNDO:** Reformar el marco legal para incorporar una escala normativa de gravedad de la afectación psicológica y reconocer legalmente los impactos psíquicos transitorios severos, así como fortalecer la capacitación técnica y jurídica de peritos y jueces para asegurar informes psicológicos más rigurosos y decisiones judiciales debidamente motivadas que reflejen fielmente la magnitud del daño psicológico documentado.

**TERCERO:** Fortalecer la formación de operadores de justicia en la valoración adecuada de la prueba psicológica, promoviendo lineamientos jurisprudenciales claros y uniformes que permitan reconocer y ponderar debidamente las afectaciones psicológicas significativas, aunque no se configuren como daño psíquico consolidado, evitando así decisiones judiciales arbitrarias o insuficientemente motivadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación Jurídica*. Grijley EIRL.
- Arteaga. (2015). *Violencia familiar y estudios psicológicos*. Bogota, Colombia: Unicer
- Carbajal Cayturo, E. (2023). *Criterios para desestimar las denuncias por maltrato psicológico de mujeres en la fiscalía especializada de Andahuaylas, año 2023* [Universidad Cesar Vallejo].  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/122747>
- Casa Mamani, M. R., & Roca Quispe, M. A. (2024). *El deber de prevención en la expedición de medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia psicológica contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia de Puno, año 2021*. [Universidad Nacional del Altiplano].  
<https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/23861>
- Chavez Pelaez, M. de M., & Ponte Ore, M. Y. (2023). *Criterios de valoración probatoria del informe psicológico en el delito de lesiones en casos de violencia familiar en el Perú* [Universidad Cesar Vallejo].  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/135433>
- Lima Pahuara, Y. (2023). *Evaluación del daño psicológico en el delito de violencia familiar de la Ley 30364 desde la perspectiva de los profesionales, en el Distrito Fiscal de Lima Noroeste, 2022-2023* [Universidad Privada del Norte].  
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/35068/Lima%20Pahuara%20Yuner.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mamani Collanqui, D. M. (2018). *La valoración del daño psíquico, en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la primera fiscalía penal San Roman- Juliaca, 2016- 2017* [Universidad Nacional del Altiplano].  
<https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/9242>
- Martinez. (2014). *Las formas de violencia contra la mujer y la familia*. Chile, Chile: Ediar.
- Palacino Hartmann, S. (2021). *Distorsiones cognitivas en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar*. [Bachelor thesis, Universidad Santo Tomás].

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/34846>

Pineda, A. L. P. (2022). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *Huella de la Palabra*, 16, Article 16.

<https://doi.org/10.37646/huella.v16i16.565>

Pineda Gonzales, J. A. (2008). *Investigacion Juridica* (1° Edición). Pacifico.

Puclla Mojonero, A. (2023). *Informe psicológico del CEM y sus implicancias penales en las disposiciones de archivo en los delitos de violencia familiar, modalidad de afectación psicológica en el distrito de San Juan de Lurigancho, departamento de Lima, durante el año 2022* [Universidad Tecnológica del Perú].

<http://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/7515>

Ramirez Patiño, C. F. (2023). *EL PAPEL DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS, FRENTE AL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DURANTE 2023*. [Universidad de Caldas].

<https://repositorio.ucaldas.edu.co/server/api/core/bitstreams/fd7795bb-261d-46c1-9c12-20cb10c27b8c/content>

Salcedo Mendivelso, A. (2023). *TÍTULO: FACTORES EMOCIONALES Y PRÁCTICAS QUE IMPIDEN A LAS MUJERES ROMPER EL CICLO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CAUSADA POR SUS PAREJAS. ESTUDIO DE CASO, GRUPO DE MUJERES DE 18 A 60 AÑOS DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ – COLOMBIA*. [Universidad Antonio Nariño].

<https://repositorio.uan.edu.co/server/api/core/bitstreams/d80e6ccf-9339-4b72-a123-ff752cf0e2b0/content>

Sanchez Espejo, F. G. (2019). *Guia de Tesis y Proyectos de Investigación* (Primera Edición). Tarea Asociación Gráfica Educativa.

## ANEXOS

**Anexo 01:** Ficha de análisis documental.

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Casación 4554-2018</b>
<b>FECHA:</b>	<b>15 - Setiembre - 2022.</b>
<p>Partes y Objeto del Proceso:</p> <p>La demanda inicial fue interpuesta por el Ministerio Público.</p> <p>El demandado es Santos Teobaldo Huiza Condori.</p> <p>La persona agraviada es Levi Gertrudes Santiago Leyva, quien es la cónyuge del demandado. Ella es también quien interpone el recurso de casación.</p> <p>El objeto de la demanda era que se declare la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico.</p> <p>La agresión psicológica denunciada consistía en llamadas telefónicas (sin fechas precisadas) del demandado a la agraviada, conteniendo amenazas de muerte, entre otras.</p> <p>Sentencia de Primera Instancia: El juez de primera instancia declaró FUNDADA la demanda de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica el 12 de enero de 2017. Consideró que los hechos estaban acreditados con varias pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Informe policial N° 161-2015-REGPOL-TACNA/DIVPOS-CAA-SIVF.</li> <li>◦ Manifestación de la agraviada ante la Policía.</li> <li>◦ Manifestación ante la Policía de Lisbeth Yesenia Huiza Santiago, hija de la agraviada y el demandado. La hija refirió que su padre la llama constantemente, la involucra en problemas con su madre, habla mal de su madre y hermano mayor, dice que su madre nunca los cuidó, es terco, siempre dice lo mismo y reclama una casa que quiere que su madre le entregue.</li> <li>◦ Resolución N° 88-2015-2°D-MP-FPMC-AA-TACNA que dictó medidas de protección inmediata prohibiendo al demandado todo tipo de violencia física y psicológica contra la agraviada.</li> <li>◦ Protocolo de Pericia Psicológica N° 000710-2015-PSC-VF, que, según el juez de primera instancia, evidenciaba que el demandado ejerció maltrato psicológico en la agraviada.</li> <li>◦ Concluyó que la actitud del demandado agredió la dignidad humana y produjo sufrimiento y dolor en la agraviada.</li> </ul> <p>4. Apelación: El demandado apeló la sentencia. Sus argumentos principales fueron que la decisión no se sustentaba en una valoración conjunta y razonada de las pruebas y que el Ministerio Público actuó de forma excesiva, sosteniendo que lo dicho por la agraviada era</p>	

falso.

5. Sentencia de Vista (Segunda Instancia): La Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia y declaró INFUNDADA la demanda de violencia familiar el 28 de mayo de 2018. Sus fundamentos fueron:

- Consideró que la versión de la agraviada sobre las amenazas de muerte no fue coherente durante las indagaciones.
- Señaló que en el Protocolo de Pericia Psicológica, la agraviada dio una versión diferente, en la que ya no incluyó la manifestación del deseo del demandado de verla muerta.
- Apreció que no existía un "relato estructurado" y que en la evaluación psicológica no hizo referencia a las amenazas; solo mencionó cinco llamadas telefónicas en un mes, hablando del hijo preso y hablando hirientemente, indicando que quería que su hijo se muriera. Concluyó que esta única versión (en la pericia), obviando lo manifestado a nivel policial, no era suficiente para amparar la demanda, máxime por las diferencias sustanciales entre sus propias versiones.
- Agregó que cuando la hija declaró ante la policía, no hizo referencia a amenazas de muerte o similares, limitándose a señalar que su padre la llama constantemente, la mete en problemas con su madre y habla mal de ella y su hermano.
- Por lo tanto, ante la insuficiencia de pruebas, consideró procedente amparar la apelación.

Recurso de Casación (Presentado ante la Corte Suprema):

- La agraviada, Levi Gertrudes Santiago Leyva, interpuso el recurso de casación.
- Fue declarado procedente por infracciones normativas procesales del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Estas se refieren al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- Argumentó que la sentencia de vista adolecía de incoherencia e incongruencia. Sostuvo que la sentencia utilizó un marco normativo sobre reiterancia y gravedad (Ley 26260, artículo 2 inciso "a") que luego consideró inaplicable al caso, lo que afectaba la debida motivación. También señaló que la sentencia de vista evidenció incoherencia al afirmar que no existía un relato estructurado porque la agraviada no refirió las amenazas en la pericia psicológica, obviando lo manifestado a nivel policial.

Materia Jurídica del Debate en la Corte Suprema:

- Se centró en establecer si la sentencia de vista afectó el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la prueba.

Fundamentos de la Sala Suprema:

- La Corte Suprema explica que el recurso de casación es un medio extraordinario para controlar las decisiones judiciales, asegurar la correcta aplicación del derecho, unificar jurisprudencia y verificar violaciones al debido proceso.
- Define el derecho al debido proceso como el cumplimiento de garantías y normas para la defensa de los derechos, con expresiones formal (procedimiento, defensa, motivación) y sustantiva (razonabilidad, proporcionalidad, interpretación adecuada de la ley).
- Destaca que el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva implican el deber de los jueces de motivar sus resoluciones de forma suficiente, con mención de elementos fácticos y jurídicos. La contravención del debido proceso ocurre si no se respetan derechos procesales, se alteran procedimientos, la tutela no es efectiva, o la motivación es ausente o incoherente.
- Subraya la obligación constitucional y legal de motivar las sentencias (Art. 138 y 139 inc. 5 Const., Art. 12 TUO Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 122 incisos 3 y 4, y 50 inciso 6 CPC). Esta motivación asegura la publicidad, protege contra decisiones arbitrarias y exige que los jueces enuncien las pruebas y las valoren racionalmente. La falta de motivación no es solo no exponer el razonamiento, sino también no ponderar las pruebas legalmente o no justificar suficientemente la decisión. Cita al Tribunal Constitucional indicando que la debida motivación es una garantía contra la arbitrariedad judicial basada en datos objetivos.
- Relaciona el derecho a probar con la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa. La valoración de la prueba se refleja en la motivación. El contenido esencial del derecho a probar exige que las pruebas admitidas sean valoradas racionalmente y conforme a las reglas de la lógica, ciencia, experiencia y libre valoración. El legislador exige la valoración conjunta y razonada de todas las pruebas (Art. 197 CPC), reconstruyendo los hechos valorando primero individualmente y luego conjuntamente. La función de la prueba es ofrecer información fiable sobre la verdad de los hechos en litigio.
- Analiza el razonamiento de la Sala de Vista: Señala que la Sala de Vista revocó la demanda considerando que el maltrato psicológico bajo la Ley 26260 requiere una cierta entidad y reiterancia, y que el único hecho concreto (amenaza de muerte) no fue acreditado consistentemente debido a las versiones supuestamente poco coherentes.
- La Corte Suprema considera que este razonamiento de la Sala de Vista constituye una infracción al debido proceso, específicamente a la debida motivación y al derecho a probar, así como al principio de congruencia. Estima que la Sala de Vista realizó una interpretación errada de la Ley 26260 al hacer distinciones sobre la magnitud y reiteración de la conducta, y al desestimar la demanda basándose en una amenaza supuestamente no probada, sin tomar en cuenta todas las pruebas, incluidas las declaraciones de la

agraviada y su hija que constantemente aludían al conflicto y a las llamadas del demandado hablándole mal a su madre.

- Aunque la infracción justificaría anular la sentencia de vista, la Corte Suprema decide, excepcionalmente en temas familiares, actuar en sede de instancia (resolver directamente el fondo) para favorecer los intereses familiares y el interés superior del niño, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil.

- Revisando las pruebas, la Corte Suprema advierte que los hechos de violencia familiar sí se encuentran acreditados con:

- Informe policial N° 161-2015.

- La manifestación de la hija (Lisbeth Yesenia Huiza Santiago) ante la policía, quien refiere que su padre la llama constantemente y la mete en los problemas con su madre, desahogando su cólera con ella, hablando mal de su madre y su hermano mayor, diciendo que su madre nunca los cuidó y reclamando una casa.

- La Resolución N° 88-2015 que dictó medidas de protección inmediata contra el demandado por violencia física y psicológica.

- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000710-2015-PSC-VF, que, según la Corte Suprema, resulta evidente que el demandado ejerció maltrato Psicológico en la agraviada.

Concluye que, al verificarse que los hechos están plenamente acreditados, corresponde declarar fundado el recurso de casación y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada (la de primera instancia) que declaró fundada la demanda.

Decisión Final de la Corte Suprema:

Declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Levi Gertrudes Santiago Leyva.

CASÓ (anuló) la sentencia de vista del 28 de mayo de 2018.

- Actuando en sede de instancia, CONFIRMÓ la sentencia apelada (la de primera instancia) del 12 de enero de 2017, que declaró FUNDADA la demanda de violencia familiar.

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia N° 15-2022-3JPU-CC-SNEJ</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>0020-2020-82-401-JR-PE-02</b>
<b>FECHA:</b>	<b>10 - Febrero - 2022.</b>

la SENTENCIA N°15-2022-3JPU-CC-SNEJ emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado Subespecializado en Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 10 de febrero de 2022. La sentencia resuelve el juicio oral seguido contra BRAULIO ANGELO BENGOLEA por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTE DE GRUPO FAMILIAR, ilícito previsto en el artículo 122°-B, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de MARIZOL ALMANZA LEÓN.

Parte Expositiva: Se identifica al imputado, Braulio Angelo Bengolea. El proceso se llevó a cabo en seis sesiones virtuales. Al inicio, el imputado no aceptó los cargos ni responsabilidad penal o civil. La acusación fiscal expuso los hechos:

- **Circunstancias Precedentes:** El imputado conoció a la agraviada en 2010 como curandero, le prometió curarla y, al no tener ella dinero, le ofreció trabajo, llevándola a Puerto Maldonado donde la indujo a la PROSTITUCIÓN. Iniciaron una relación de convivencia y explotación sexual, donde él cobraba el dinero que ella ganaba. Desde entonces, hubo agresiones físicas y psicológicas. En una ocasión, ella lo denunció por agresiones físicas pero lo perdonó y continuó conviviendo y ejerciendo la prostitución. En 2014, cansada de esa vida, ella quedó embarazada para intentar que él dejara de obligarla a prostituirse, pero él insistió en que debía seguir trabajando. Después del nacimiento de su hija en enero de 2015, ella dejó la prostitución pero él la hacía "desquitar" la comida haciéndola lavar botellas para sus preparados de curandero en Curahuasi – Apurímac. Cuando la niña iba a cumplir tres años, el imputado le dijo a la agraviada que tendría que volver a trabajar en la prostitución. Por este motivo, la agraviada huyó de Apurímac en diciembre de 2017 y se refugió en Arequipa en casa de su hermana Noemí Almanza León, rompiendo todo contacto con el imputado porque él había amenazado con matarla o matar a sus hijos si lo dejaba. Ella cambió su número de celular para evitar comunicación.

- **Circunstancias Concomitantes:** El 17 de febrero de 2018, aproximadamente a las 15:30, el imputado llamó al teléfono de su hermana Noemí. Primero insultó y amenazó a Noemí,

exigiéndole hablar con la agraviada. Cuando la agraviada contestó, el imputado la amenazó y coaccionó diciéndole: “YA SE DONDE ESTAS, VOY A IR A MATARTE, ME VOY A LLEVAR A MI HIJA, VAS A SABER LAS CONSECUENCIAS Y LO QUE LE PASARA A TU HERMANA, POR ESCONDERTE A TI”. Temerosa, la agraviada cortó la llamada. Al día siguiente, 18 de febrero de 2018, aproximadamente a las 10:00, el imputado volvió a llamarla. Al contestar, él la amenazó e insultó diciéndole: “ERES UNA PUTA, TE VOY A PONER EN EL NOTICIERO DE CANAL 5... DICIENDO QUE TE HAS ROBADO A MI HIJA”, la discriminó diciéndole “ERES UNA RAMERA, GUACHAPERERA – TODOS TUS FAMILIARES SE VAN A ENTERAR DE LO QUE HAS TRABAJADO EN LA PROSTITUCION”. Esto buscaba intimar, coaccionar y hacer pública su vida anterior inducida por él.

- **Circunstancias Posteriores:** La agraviada, con apoyo de su hermana, denunció los hechos. Como resultado de estos hechos, la agraviada presentó dificultad de atención y concentración, sentimientos de culpa, pensamientos desagradables, percepción de peligro, dificultad para tomar decisiones, nerviosismo, tristeza, reacción de llanto, estado de ánimo depresivo, ansiedad, temor, vergüenza, desesperanza, angustia, inestabilidad, inseguridad, disminución de la autoestima, rechazo hacia su agresor, alteraciones del apetito, desconfianza, agresividad reprimida y huida. Estos síntomas se reagudizaron por hechos preexistentes de violencia. Evaluaciones psicológicas del CEM concluyeron **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**. Una evaluación posterior del Instituto de Medicina Legal en 2020 también encontró indicadores de daño psíquico. Un informe de valoración de daño psíquico de noviembre de 2020 concluyó que actualmente presentaba daño psíquico leve, pero que al momento de los hechos habría sido daño psíquico grave.

La Fiscalía calificó la imputación como delito de Agresiones en Contra de Integrante de Grupo Familiar y solicitó dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación. El Ministerio Público requirió una reparación civil de S/ 14,000.00 a favor de la agraviada.

La defensa del imputado solicitó la absolución y que se declare infundada la reparación civil. El imputado se consideró inocente.

**Parte Considerativa:** El Juzgado analizó la calificación jurídica del delito. El artículo 122-B del Código Penal sanciona a quien cause lesiones corporales leves o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer (por su condición) o integrante del grupo familiar, en los contextos previstos en el artículo 108-B (violencia familiar, coacción, hostigamiento, abuso de poder, discriminación). El bien jurídico protegido es la integridad física y psicológica, y la salud. El sujeto activo es cualquier persona con vínculo familiar o de convivencia con la víctima.

Se requiere dolo (conciencia y voluntad de causar daño leve).

El objeto de debate se centró en determinar si el imputado realizó las llamadas telefónicas los días 17 y 18 de febrero de 2018 con los insultos y amenazas descritos, y si esto generó afectación psicológica a la agraviada.

El Juzgado valoró la prueba actuada en juicio. Se recordó que la prueba debe valorarse individual y conjuntamente, respetando la sana crítica. La carga de la prueba recae en el Ministerio Público.

Se verificó el vínculo entre imputado y agraviada: ex convivientes y padres de una hija en común, siendo integrantes del grupo familiar.

La prueba principal fue la declaración de la agraviada, sometida a las garantías de certeza (Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 y N°05-2016/CIJ-116).

- Incredibilidad Subjetiva: La defensa alegó resentimiento por denuncias previas/posteriores. El Juzgado consideró esto una apreciación subjetiva no demostrada como causa de la imputación actual. No se percibió parcialidad o malicia en el testimonio de la agraviada, quien estaba separada y no quería contacto con el imputado. No existe razón mínima de incredibilidad subjetiva.

- Verosimilitud:

- Identidad del autor: La agraviada identificó de forma precisa al imputado. La testigo Noemí Almanza León (hermana) también corroboró que el imputado realizó las llamadas.

- Hecho ilícito: La agraviada relató coherentemente los hechos de las llamadas del 17 y 18 de febrero de 2018, ratificando la imputación fiscal. Su relato de huida por la amenaza de volver a la prostitución le dio contexto. La testigo Noemí Almanza León corroboró haber escuchado los insultos y amenazas por teléfono, incluyendo las amenazas de muerte, llevarse a la hija y exponer su vida como prostituta. La efectivo policial Sheryl María Romero Chávez corroboró la denuncia de violencia psicológica, amenazas de muerte, insultos y frases denigrantes por teléfono, así como el número telefónico del imputado. El Juzgado consideró las declaraciones de las testigos como elementos corroborativos de la versión de la agraviada. Se rechazó la defensa de que se requirieran capturas o grabaciones, pues la ley permite cualquier medio probatorio válido.

- Comportamiento y reacción de la agraviada: La agraviada mostró temor y desesperación, temiendo que el imputado se llevara a sus hijos o la matara, y temiendo que él la obligara a prostituirse nuevamente. Su hermana corroboró su miedo, dependencia, falta de sueño y apetito. La historia previa de convivencia violenta y explotación sexual fue considerada relevante para comprender sus reacciones psicológicas.

- Afectación psicológica: El Informe Psicológico del CEM (Feb 2018) concluyó indicadores

de afectación psicológica (dificultad atención/concentración, culpa, pensamientos desagradables, miedo, ansiedad, depresión, etc.), como consecuencia de las llamadas. El peritaje psicológico del Instituto de Medicina Legal (2020) concluyó daño psíquico leve, pero indicó que al momento de los hechos habría sido grave, remitiendo con el tiempo y el alejamiento. Ambos informes fueron considerados válidos y corroboraron la afectación psicológica. Se rechazó el cuestionamiento de la defensa sobre un error de fecha en el informe del CEM, considerándolo material y no invalidante. El perito del Instituto de Medicina Legal confirmó que su evaluación consideró los hechos de las llamadas de febrero de 2018.

- **Persistencia en la Incriminación:** La agraviada mantuvo su versión de los hechos y la responsabilidad del imputado de manera uniforme a lo largo del proceso. Los testigos y peritos confirmaron que la agraviada siempre identificó al imputado como su agresor. El Juzgado concluyó que el testimonio de la agraviada, corroborado por la prueba actuada, era uniforme, sólido y suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

**Subsunción Jurídica:** La conducta del imputado se adecuó objetivamente al tipo penal de Agresión contra Integrante de Grupo Familiar. Se probó la relación familiar (ex convivientes, hija en común). Se probaron las llamadas telefónicas con los insultos y amenazas los días 17 y 18 de febrero de 2018. Se probó que estas acciones causaron afectación psicológica a la agraviada. El imputado actuó con pleno conocimiento y voluntad (dolo).

El contexto del delito fue determinado como "violencia familiar", dado que se causó sufrimiento psicológico entre ex convivientes y padres de una hija, a fin de recriminarle su alejamiento. Se descartaron los contextos de coacción y discriminación, ya que los insultos y amenazas descritos no buscaban obligarla a hacer algo ni constituían una distinción o exclusión por motivos sexistas más allá de ofensas verbales sobre su pasado. La violencia psicológica incluye ofensas verbales, amenazas y gestos despreciativos. No es necesario que los hechos sean reiterativos.

La conducta del imputado fue antijurídica, contraria a la ley, sin causas de justificación. Fue culpable, ya que el imputado es imputable, conocía la ilicitud de su conducta y le era exigible un comportamiento respetuoso.

**Determinación de la Pena:** El delito tiene una pena privativa de libertad de 1 a 3 años. No hubo circunstancias cualificadas o privilegiadas. La Fiscalía alegó una agravante genérica (móviles de intolerancia/discriminación), pero no la motivó ni acreditó. La pena se fijó en el tercio inferior (1 año a 1 año y 8 meses). El Juzgado impuso **UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Se aplicó la conversión de la pena, ya que no era posible la condena condicional o reserva del fallo condenatorio (el delito excluye la suspensión de la pena según la Ley 30710). El imputado no tenía antecedentes penales vigentes que implicaran riesgo de reincidencia. La lesión al bien jurídico fue de mínima entidad (en comparación con daños más graves). El imputado no incurrió en acciones dilatorias maliciosas. La pena de 1 año y 4 meses (489 días) se convirtió a SESENTA Y NUEVE (69) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de 7 días de privación de libertad por jornada. El sentenciado deberá presentarse a la Dirección de Medio Libre del INPE en quince días para cumplir las jornadas, las cuales deben adecuarse a sus aptitudes.

Consecuencias Adicionales:

- En caso de incumplimiento de una sola jornada o comisión de nuevo delito doloso, se revocará la conversión y se ejecutará la pena privativa de libertad efectiva.
- Se inhabilita al imputado por el plazo de la condena (1 año y 4 meses), prohibiéndole acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión física o psicológica.
- Se remitirá copia de la sentencia al Segundo Juzgado de Familia (Expediente N°00899-2018), donde se dictaron medidas de protección previas, para que decidan sobre su vigencia, modificación o ampliación.
- Se dispone inscribir la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras.
- Se fija la reparación civil en la suma de S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 soles) a favor de la agraviada, pagadera durante la ejecución de sentencia. Se basó en la afectación psicológica probada que alteró la vida de la víctima, fijándose un monto proporcional basado en equidad y razonabilidad.
- Se ordena que el sentenciado reciba Terapia psicológica a través del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para lograr cambio conductual.
- Se ordena que la agraviada también reciba apoyo psicológico a través del mismo Equipo Multidisciplinario.
- No se fijan costas procesales a cargo del imputado.
- La sentencia deberá inscribirse en los registros correspondientes una vez firme.

En resumen, el Juzgado encontró al imputado Braulio Angelo Bengolea responsable del delito de Agresiones contra Integrante de Grupo Familiar por las amenazas e insultos telefónicos a su ex conviviente Marizol Almanza León en febrero de 2018, lo cual le causó afectación psicológica. Le impuso una pena de 1 año y 4 meses de prisión efectiva, convertida a 69 jornadas de prestación de servicios comunitarios, más inhabilitación,

reparación civil y terapia obligatoria para ambas partes.

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Casación 2795-2023</b>
<b>FECHA:</b>	<b>18 - Marzo - 2024.</b>
<p>Tema Central: Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra un auto de sobreseimiento en un caso de agresiones contra la mujer (lesiones psicológicas), centrándose en el valor probatorio de los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer (CEM) en este tipo de delitos.</p> <p>Partes Involucradas:</p> <p>Recurrente: Ministerio Público.</p> <p>Encausado: Miguel Ángel Ullaure Iman.</p> <p>Agraviada: Gladys Del Pilar Zapata Juárez.</p> <p>Delito Imputado: Agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar - lesiones psicológicas (previsto en el artículo 122-B del Código Penal).</p> <p>Resumen del Caso: El Ministerio Público formuló acusación directa contra Miguel Ángel Ullaure Iman por el delito de agresiones psicológicas contra su conviviente, Gladys Del Pilar Zapata Juárez. La defensa del acusado solicitó el sobreseimiento de la causa en la audiencia de control de acusación, lo cual fue declarado fundado por el Juez de Investigación Preparatoria. Esta decisión fue confirmada en apelación por la Sala Penal de Apelaciones de Piura. El Ministerio Público interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema, argumentando una falta de motivación en las decisiones de instancia y una incorrecta valoración del informe psicológico del Centro de Emergencia Mujer.</p> <p>Principales Temas y Ideas Clave:</p> <p>El Sobreseimiento en el Proceso Penal Peruano:</p> <p>Definición y Efectos: Se define como la decisión firme que pone fin a un proceso penal en la fase intermedia sin una decisión de fondo sobre el asunto, teniendo efectos de cosa juzgada y resultando en el archivo definitivo de la causa para el imputado.</p> <p>"El sobreseimiento permite dar por concluido el proceso penal sin la emisión de una decisión sobre el fondo del asunto —propio de un juicio contradictorio—. Tiene carácter concluyente e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte, conforme al numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal." (Numeral séptimo)</p> <p>Causales de Procedencia: Se mencionan las cuatro causales taxativas del artículo 344,</p>	

inciso 2, del Código Procesal Penal. El caso en cuestión se enmarca en la causal d): "no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado." (Numeral octavo).

Requisito de Motivación: La decisión de sobreseimiento bajo la causal (d) requiere un "juicio de prognosis necesario" sobre la ausencia de nuevos datos y la insuficiencia de elementos de convicción, lo cual debe estar "debidamente motivado en el auto que lo acuerde." (Numeral octavo).

Violencia Psicológica Contra las Mujeres:

Definición Legal: Se basa en la definición proporcionada por la Ley n.o 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar).

"En lo concerniente a violencia psicológica —objeto del presente caso—, lo conceptúa como la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotipada, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación." (Numeral decimoprimer)

Contexto de la Ley n.o 30364: La ley surge como respuesta a la "grave afectación a los derechos fundamentales" que constituye la violencia contra la mujer y busca prevenir, sancionar y erradicarla.

Valor Probatorio del Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer (CEM):

Establecimiento Legal: La Corte Suprema enfatiza que tanto el artículo 26 de la Ley n.o 30364 como el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo n.o 009-2016-MIMP) otorgan expresamente valor probatorio a los informes psicológicos de los CEM y otros servicios estatales especializados.

"En cuanto a los certificados o informes, tanto el aludido reglamento (artículo 13) como la ley (artículo 26) prescriben taxativamente que estos tienen valor probatorio." (Numeral decimosegundo) "los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del estado de salud mental también tienen valor probatorio —se entiende, bajo las pautas arriba indicadas—. Tampoco se requiere que esas pericias sean objeto de examen pericial..." (Numeral decimotercero)

Función en el Proceso Penal: El informe psicológico, como el emitido en el caso, resulta de "suma importancia para corroborar periféricamente la versión de la víctima" al verificar la afectación psicológica asociada a los hechos denunciados. (Numeral vigésimo).

Crítica a las Instancias Inferiores: La Corte Suprema considera que el cuestionamiento al informe psicológico por parte del juzgado y la sala de apelaciones es inválido, ya que contraviene las normas legales que le otorgan valor probatorio. (Numeral

vigesimoprimeros).

Distinción con Informe Médico de Lesiones Físicas: Se corrige la afirmación de la sala de apelaciones de que un informe psicológico "no es lo mismo que un informe médico respecto de lesiones", señalando que en casos de lesiones psicológicas, el informe psicológico es el medio pertinente para dilucidar la afectación mental, no física. (Numeral vigesimosegundo).

Falta de Motivación en las Decisiones de Instancia:

Omisión de Valoración de Elementos de Convicción: Las resoluciones de primera y segunda instancia incurrieron en falta de motivación al no pronunciarse sobre todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, como la denuncia verbal y la resolución judicial que otorgó medidas de protección a la víctima. (Numerales decimoctavo y vigesimocuarto).

Valoración Incorrecta del Informe Psicológico: Se cuestiona la afirmación del juzgado de que el informe psicológico es un acto "unilateral" y carece de valor por no participar todas las partes, contradiciendo la ley que le confiere valor probatorio. (Numerales decimonoveno y vigesimocuarto).

Análisis Insuficiente de la Corroboración de la Declaración de la Víctima: La afirmación de que solo se cuenta con la declaración de la víctima no nace de un análisis correcto y motivado de cómo los demás elementos presentados por la fiscalía (incluyendo el informe psicológico) corroboran dicha sindicación, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.o 2-2005/CJ-116. (Numerales vigesimotercero y vigesimocuarto).

Hechos Materia de Imputación (Según el Requerimiento Acusatorio): El 19 de enero de 2019, el acusado Miguel Ángel Ullaure Iman insultó a su conviviente, Gladys Del Pilar Zapata Juárez, con palabras ofensivas ("eres una cualquiera"), increpándole por comunicarse con un amigo y sugiriendo infidelidad. La agraviada relata que el acusado la insultó "toda la noche", lo que la llevó a tomar un cuchillo para asustarlo y que se callara, forcejearon, y la situación se detuvo cuando ella lo amenazó. Días después, tras nuevos insultos, la agraviada se fue a casa de sus padres y lo amenazó con denunciarlo. La denuncia formal se interpuso, se realizó una evaluación psicológica (Informe Psicológico n.o 16/2019...), que concluyó "afectación psicológica asociada a los hechos descritos", y se otorgaron medidas de protección a la víctima por parte de un Juzgado de Familia. (Numeral sexto).

Decisión de la Corte Suprema: La Corte Suprema declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. En consecuencia, CASA el auto superior de vista y, actuando en sede de instancia, REVOCA la resolución de primera instancia que declaró fundado el sobreseimiento. REFORMÁNDOLA, declara INFUNDADO el

sobreseimiento solicitado por la defensa del encausado y ORDENA que la causa continúe de acuerdo con su estado. La decisión se basa en la vulneración del precepto de motivación y la incorrecta valoración del informe psicológico, que tiene valor probatorio por ley. (Numerales vigesimoquinto y sección DECISIÓN).

Importancia de la Sentencia: Esta sentencia de casación es relevante porque reitera y refuerza el valor probatorio otorgado por la Ley n.o 30364 y su reglamento a los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer en casos de violencia contra la mujer, específicamente lesiones psicológicas. Además, establece un precedente sobre la necesidad de una motivación adecuada por parte de los órganos jurisdiccionales al valorar estos elementos de convicción y cómo deben ser considerados en conjunto con otros datos para determinar la suficiencia probatoria para avanzar a la etapa de juicio oral, corrigiendo interpretaciones restrictivas o erróneas de las instancias inferiores.

Espero que este briefing detallado sea útil.

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia de Tribunal Constitucional 396-2024</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01715-2022-PA/TC</b>
<b>FECHA:</b>	<b>07 - Mayo - 2022.</b>

El presente documento de información revisa la Sentencia 396/2024 del Tribunal Constitucional (TC) en el Expediente N.º 01715-2022-PA/TC. La sentencia resuelve un recurso de agravio constitucional presentado por César Ángel Medina Peralta, quien busca la nulidad de varias resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario por violencia familiar. Medina Peralta alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba, argumentando que las resoluciones se basaron en pericias no fundamentadas y la falta de valoración adecuada de la prueba. El TC declara infundada la demanda en cuanto a la vulneración de los derechos a la motivación, defensa y prueba, e improcedente en lo demás, ratificando la validez de las resoluciones judiciales cuestionadas.

Temas Principales y Ideas/Hechos Clave:

Antecedentes del Caso Ordinario:

Un proceso ordinario (Expediente 09599-2014-0-1801-JR-FT-36) fue iniciado por la Fiscalía Provincial de Familia de Lima contra César Ángel Medina Peralta y Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez por maltrato psicológico recíproco, y contra Medina Peralta por maltrato físico y psicológico en agravio de su cónyuge e hijos menores.

Resolución 32 (12 de marzo de 2018): Declaró fundadas las demandas por maltrato psicológico recíproco, maltrato físico y psicológico contra Medina Peralta en agravio de su cónyuge e hijos, y ordenó medidas de protección.

Resolución 9 (24 de octubre de 2018): Revocó en parte la Resolución 32, declarando infundada la demanda por maltrato psicológico contra Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez, y confirmó lo demás.

Resolución en Casación 918-2019 Lima (5 de julio de 2019): Declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Medina Peralta contra la sentencia de vista.

Argumentos del Demandante (César Ángel Medina Peralta) en el Proceso de Amparo:

Las resoluciones judiciales se basaron solo en pericias que no fueron fundamentadas en audiencia y no cumplieron con rigurosidad.

No se evaluó adecuadamente su solicitud de audiencia complementaria a la luz del Tercer Pleno Casatorio.

Falta de argumentos para respaldar el valor probatorio de los hechos atribuidos a su

persona.

Las resoluciones se sustentan únicamente en el dicho de los supuestos agraviados y las pericias psicológicas, sin valoración objetiva y razonable.

No se atendieron sus solicitudes de audiencia especial para fundamentación de pericias y nuevas evaluaciones/entrevistas a sus hijos.

No se valoraron las contradicciones de sus hijos.

Se rechazó la actuación de medios probatorios extemporáneos que hubieran permitido dilucidar la controversia.

Su declaración no debió tener la relevancia otorgada para amparar la demanda, considerando su separación y el rencor alegado de su cónyuge.

Los informes psicológicos que señalan perturbación emocional compatible con violencia familiar no son prueba contundente de su ejercicio de violencia.

La lesión de su hijo se debió a una caída de skate, no a maltrato físico.

Las pericias psicológicas a sus hijos se realizaron en presencia de la denunciante, quien relató los actos de violencia.

La Sala Suprema no advirtió que la intención de su recurso de casación no era revalorar pruebas, sino observar la infracción de reglas probatorias.

Los jueces emplazados no merituaron conjunta y razonadamente el material probatorio.

Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

Argumentos de los Demandados en el Proceso de Amparo:

Procurador público adjunto del Poder Judicial: No hay vulneración del derecho de defensa; el demandante utilizó todos los mecanismos procesales. Lo que se pretende es someter a un nuevo juicio cuestiones de fondo ya decididas. Las resoluciones están debidamente motivadas.

Jueza del Octavo Juzgado de Familia: El demandante cuestiona las resoluciones al no obtener el resultado esperado. Las alegaciones se orientan a cuestiones de probanza. Se respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La solicitud de nueva pericia y audiencia fue improcedente por preclusión, y el demandante no cuestionó las pericias realizadas en su momento.

Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez: Acredita maltratos físicos y psicológicos contra sus hijos. La solicitud de nuevo examen psicológico y audiencia especial fue extemporánea (etapa de ofrecimiento de pruebas precluida). Ninguna pericia fue cuestionada u observada por el demandante en la audiencia única. Los medios probatorios fueron valorados según el artículo 197 del Código Procesal Civil. Las resoluciones están debidamente motivadas. La flexibilidad del Tercer Pleno Casatorio solo aplica para desvirtuar incertidumbres y no

debe afectar el interés superior del niño ni arriesgar la revictimización.

Decisiones de Instancias Anteriores en el Proceso de Amparo:

Sentencia de primera instancia (Primer Juzgado Constitucional Transitorio): Declaró infundada la demanda. Consideró que las resoluciones judiciales están debidamente motivadas, sustentadas en las pruebas actuadas en el proceso ordinario. Se respetaron los mecanismos procesales del debido proceso. La contestación extemporánea de la demanda en el proceso ordinario evidenció falta de diligencia, no vulneración del derecho a probar.

Sentencia de segunda instancia (Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima): Confirmó la apelada declarando infundada la demanda. Estimó que el demandante pretende que el juez constitucional actúe como tercera instancia para revalorar pruebas y hechos ya analizados. Se respetaron los derechos de defensa y a la prueba, ya que el demandante pudo interponer recursos y contradecir pruebas en su momento procesal oportuno, pero no lo hizo.

Análisis y Fundamentos del Tribunal Constitucional:

Delimitación del petitorio: El demandante busca la nulidad de resoluciones judiciales por supuesta vulneración del debido proceso, motivación, defensa y prueba.

El derecho al debido proceso y motivación: Reconocido en la Constitución (Art. 139, incisos 3 y 5). La motivación garantiza que los jueces expresen el proceso mental de su decisión, asegurando sujeción a la Constitución y la ley, y facilitando el derecho de defensa. La debida motivación requiere elementos como coherencia interna, justificación de premisas externas, suficiencia, congruencia y cualificación especial. Sin embargo, el TC no conoce cualquier cuestionamiento de decisiones judiciales, solo aquellos de relevancia constitucional.

El derecho a la prueba: Forma parte implícita de la tutela procesal efectiva. Incluye el derecho a ofrecer, admitir, actuar adecuadamente, asegurar la producción/conservación y valoración motivada de los medios probatorios. Se vulnera el derecho a probar cuando no se actúa un medio probatorio dispuesto. No obstante, la omisión no siempre amerita la anulación si el medio no es trascendente o hay valoración de otras pruebas (principio de trascendencia). El derecho a probar está sujeto a principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud.

Análisis del caso concreto: El TC no puede subrogar al juez ordinario en la interpretación legal o análisis de la comprensión de estas. Solo revisa decisiones ordinarias si contravienen principios jurisdiccionales o vulneran de modo manifiesto y grave derechos fundamentales.

Las resoluciones cuestionadas (32 y 9) tienen una motivación detallada y suficiente. Se

basaron en múltiples pericias psicológicas, certificados médico legales, declaraciones y evaluaciones que, valoradas conjuntamente y no desvirtuadas por el demandante, llevaron a concluir la existencia de maltrato físico y psicológico por parte del demandante. La resolución casatoria consideró que las alegaciones del demandante se orientaban a cuestiones de probanza y reexamen probatorio, algo que no corresponde a la Casación. El proceso de amparo contra resoluciones judiciales no es para criticar decisiones judiciales sin una vulneración iusfundamental. El control sobre la valoración de la prueba solo procede si es manifiestamente extravagante, contraria a una sana motivación o fundada en criterios incompatibles con la Constitución. Esto no ocurrió en el caso.

La disconformidad del accionante con la fundamentación no implica falta de justificación. Los argumentos en las resoluciones son suficientes. El demandante tuvo oportunidad de contradecir pruebas pero no lo hizo, por lo que no se advierte vulneración de los derechos a la motivación ni de defensa. Este extremo es infundado.

Los alegatos sobre cuestionamiento de hechos y valoración de pruebas, al no vincularse con una vulneración manifiesta de un derecho fundamental, son desestimados según el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (antes Art. 5, inciso 1).

Respecto a los medios probatorios ofrecidos y no admitidos, el derecho a probar está sujeto a límites de oportunidad. La Sala justificó adecuadamente la no admisión de pruebas extemporáneas en la Resolución 5 (27 de septiembre de 2018) aplicando el artículo 374 del Código Procesal Civil. Este extremo también es infundado.

Decisión del Tribunal Constitucional:

Declarar INFUNDADA la demanda respecto de la alegada vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

Declarar IMPROCEDENTE la demanda en lo demás que contiene.

Citas Relevantes:

"En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia."

"Alega, básicamente, la vulneración de sus derechos al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba."  
(Delimitación del petitorio).

"La debida motivación de una resolución judicial... supone la presencia de ciertos elementos mínimos... coherencia interna... justificación de las premisas externas... suficiencia... congruencia... cualificación especial..." (Fundamento 4).

"El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva..." (Fundamento 7).

"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados... y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida..." (Fundamento 8).

"...las cuestionadas resoluciones 32 y 9, revisten una motivación detallada y suficiente por cuanto del Protocolo de Pericia Psicológica... de las pericias psicológicas... del Certificado Médico Legal... las declaraciones y las evaluaciones psicológicas practicadas... así como del Certificado Médico Legal... la Pericia Psicológica... el Dictamen Psicológico Visitas a Domicilio... las entrevistas realizadas... y de la valoración conjunta de los demás medios probatorios..." (Fundamento 13).

"...se concluyó que los jueces demandados evidenciaron, fehacientemente, no solo que los hechos denunciados (golpes, ofensas, humillaciones, entre otros) se encontraban acreditados, sino que el actuar del demandante fue consciente y con el ánimo de dañar, siendo por tanto el responsable de la reiterada conducta intimidante y agresiva (violencia familiar - maltrato físico y psicológico)." (Fundamento 13).

"...el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que carezcan de justificación, pues resulta evidente que los argumentos en que se apoyan tales resoluciones resultan suficientes para respaldar lo decidido..." (Fundamento 16).

"...tuvo oportunidad de contradecir los medios probatorios, pero no lo hizo, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de defensa, debiendo declararse infundado este extremo." (Fundamento 16).

"...el derecho a probar está sujeto a límites como la oportunidad en que se presentan las pruebas. Es decir, el juez tiene la potestad de admitir o no una prueba por ser innecesaria o extemporánea." (Fundamento 18).

Conclusión:

El Tribunal Constitucional desestima la demanda de amparo presentada por César Ángel Medina Peralta, al considerar que las resoluciones judiciales emitidas en el proceso ordinario de violencia familiar cuentan con la debida motivación y valoración probatoria, sustentadas en múltiples pericias e informes no desvirtuados por el demandante. Además, señala que el demandante tuvo oportunidades procesales para ejercer su defensa y cuestionar pruebas, las cuales no utilizó adecuadamente en el momento oportuno. El TC reitera que el proceso de amparo no es una instancia para revalorar pruebas o cuestionar decisiones judiciales sin una vulneración manifiesta y grave de derechos fundamentales.

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Casación N° 5585-2019</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	
<b>FECHA:</b>	<b>12 - Mayo - 2022.</b>

Este documento presenta la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el caso de Casación N° 5585-2019, proveniente de Piura y relacionado con la Violencia Familiar. El recurso de casación fue presentado por Martín Berendson Leigh contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, la cual declaró fundada en parte la demanda de violencia familiar interpuesta por el Ministerio Público. La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda en cuanto a actos de violencia psicológica en agravio de Martín Berendson Leigh y Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola, y actos de violencia física y psicológica en agravio de Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola, pero declaró infundada la demanda en cuanto a actos de violencia física sin lesiones en agravio de Martín Berendson Leigh. La sentencia de vista confirmó esta decisión.

Temas Principales y Hechos Relevantes:

Antecedentes de la Demanda:

La demanda fue interpuesta por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Piura, al amparo de la Ley N° 26260 – Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

Se planteó como pretensión la existencia de actos de violencia familiar en las modalidades de maltrato físico y psicológico, en agravio de ambas partes, Martín Berendson Leigh y Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola.

Hechos Fundamentales Alegados:

Primer hecho: Ocurrido el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, Martín Berendson Leigh se dirigió a una comisaría para constatar el estado de un perro de raza pitbull y el incumplimiento del régimen de visitas de su hijo. En la comisaría, se encontró con la madre de su esposa, quien, al intentar entregarle al denunciante a su hijo, fue insultada, amenazada e incluso golpeada con la cartera por Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola.

Segundo hecho: Ocurrido el veintitrés de febrero de dos mil quince, Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola denunció que mientras esperaba a la madre del menor en un restaurante, Martín Berendson Leigh apareció gritando que habían secuestrado a su hijo y la insultó frente a los comensales. También la golpeó con el codo en la frente para

intentar quitarle al menor. Martín Berendson Leigh denunció que ese día era el cumpleaños de su hijo y que Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola, al encontrarla en el restaurante y acercarse a saludarla, se le pegó al pecho, haciéndolo llorar. Al llamar a la policía, quienes no hicieron nada, llegó el esposo de la citada señora y la gritó en forma matonesca.

Ambas partes niegan haberse enfrentado físicamente, reconociendo únicamente discusiones. Sin embargo, se consideran que hay elementos de convicción suficiente para concluir que las partes se enfrentaron verbal y físicamente.

Fijación de Puntos Controvertidos:

Determinar si Martín Berendson Leigh ha sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico sin lesión y psicológico por parte de Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola.

Determinar si Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola ha sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico sin lesión y psicológico por parte de Martín Berendson Leigh.

Determinar si han existido daños como consecuencia de la violencia familiar y su magnitud.

Sentencia de Primera Instancia:

Declaró fundada en parte la demanda de violencia familiar.

Se consideraron fundados los actos de maltrato psicológico en agravio de ambas partes y los actos de maltrato físico y psicológico en agravio de Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola.

Se declaró infundada la demanda respecto al maltrato físico sin lesiones en agravio de Martín Berendson Leigh.

Los fundamentos se basaron en:

Certificado médico legal que concluyó "Síndrome doloroso post contusión por objeto contuso duro", estableciendo 1 día de atención facultativa y 2 de incapacidad médico legal para Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola, lo que se condice con haber sido agredida con golpes de puño en el pecho y de codo en la espalda.

Informe psicológico que estableció que Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola es inestable por conflictos familiares, lo que acredita violencia psicológica.

No se acreditó maltrato físico sin lesión alegado por Martín Berendson Leigh, ya que el certificado médico practicado no se condice con lo declarado, y el golpe que refiere fue en la cartera.

Informe psicológico y social que concluye que Martín Berendson Leigh se encontraba inestable por conflictos de pareja, acreditando violencia psicológica.

#### Apelación:

Martín Berendson Leigh interpuso recurso de apelación argumentando que la sentencia apelada infringió el debido proceso al valorar informes psicológicos emitidos por el Equipo Multidisciplinario a causa del fenómeno del Niño Costero, sin considerar que estas transcripciones eran actas de prueba del Ministerio Público y que para garantizar su derecho a la defensa, debió solicitar tales documentos.

También argumentó que el certificado médico de la denunciante concluye síndrome doloroso post contusión, pero no ha acreditado haber sido atendida por un médico especialista que acredite dicho síndrome o alguna otra patología.

Señaló que no se consideró el rol obstruccionista de la demandada en relación con el recurrente y su hijo, y que realiza alienación parental.

Argumentó que, según informe psicológico, la demandada es impulsiva e incapaz de control, con falta de sinceridad, y que no se tomó en cuenta su falta de concurrencia a las citaciones.

#### Sentencia de Vista:

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada.

Los fundamentos de la sentencia de vista reiteraron que las declaraciones a nivel fiscal de Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola, respecto a la agresión física sufrida, se condicen con el certificado médico.

Los informes psicológicos y sociales dan cuenta de que la demandada tiene conflictos familiares y que, ante la violencia familiar, requiere apoyo y medidas de protección.

Se infiere que Martín Berendson Leigh ejerció maltrato psicológico en agravio de Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola, a pesar de que él niega el maltrato físico sin lesión.

#### Causales del Recurso de Casación:

Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil. Se alega que la Sala Superior ha vulnerado la citada disposición, al fundamentar su decisión únicamente transcribiendo declaraciones de la parte agraviada, sin hacer mayor comprobación de la veracidad de las mismas, ni concatenar declaraciones a un certificado médico, ni a un informe psicológico del UDAIT. Se argumenta que no se han valorado los medios probatorios consistentes en evaluaciones psicológicas del equipo multidisciplinario.

#### Materia Jurídica en Debate:

La discusión jurídica se centra en determinar si la sentencia de vista ha infringido normas cuya infracción normativa se denuncia.

#### Fundamentos de la Sala Suprema:

PRIMERO: El recurso de casación procede por infracciones normativas. Se atenderá a

los fines del recurso, que incluyen fines anulatorios y la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia.

SEGUNDO: Se analizan las denuncias respecto a la infracción del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que contempla: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, y 2) el derecho al debido proceso, que comprende la observación de los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales. El debido proceso tiene una expresión formal y otra sustantiva, siendo la formal la que integra los principios y reglas con formalidades establecidas.

TERCERO: Vinculado al debido proceso, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que las resoluciones deben ser motivadas con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho. El artículo 122° del Código Procesal Civil y las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho. La motivación debe ser acorde al punto controvertido según el mérito de lo actuado, y debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos.

CUARTO: La decisión debe adoptarse considerando los hechos expuestos y valorando en forma conjunta el caudal probatorio, determinando el derecho aplicable y resolviendo la controversia con convicción.

QUINTO: Se reitera que los hechos materia del proceso ocurrieron en dos fechas distintas en 2014 y 2015, aplicándose la Ley N° 26260 – Ley que Establece la Política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar. Según esta ley, se entiende por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción, entre otros, por parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

SEXTO: Se advierte que las infracciones postuladas en el recurso de casación, relacionadas con los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil, deben considerarse. En primer lugar, lo relativo al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales. Sin dejar de mencionar que lo relativo a la valoración de la prueba (artículo 197 del Código Procesal Civil) se encuentra dentro del debido proceso. Sin embargo, dado el carácter específico del caso, se absuelven las infracciones materiales del recurso.

SÉTIMO: Se absuelve la infracción excepcional del artículo 392-A del Código Procesal Civil. La Sala Suprema debe analizar si las instancias de mérito han respetado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales,

comprendidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. En este contexto, se examina la pertinencia respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. La sentencia de vista no vulneró estos derechos. Las instancias de mérito han realizado un acto que no significa restricción a los derechos de las partes y les han dado la oportunidad de ejercer sus derechos procesales, destacando la activa participación en la presentación de medios probatorios que fueron considerados. El expediente de este proceso se perdió debido al desborde del río Piura y el Juzgado de origen dispuso su inmediata recomposición, lo que coadyuvó a que el órgano jurisdiccional y el representante del Ministerio Público y las partes procesales viabilizaran la tramitación del proceso. No se observa que las instancias de mérito hayan vulnerado el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, dejando pendiente la absolución de la valoración de la prueba, lo cual se realizará a partir del fundamento noveno.

OCTAVO: En lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales, se confirma que la infracción alegada no se suscita en forma negativa e incluso se ha desarrollado en diversas manifestaciones. La Sala Suprema dispuso analizar si se produjo la infracción de este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. La sentencia de vista ha motivado la decisión.

NOVENO: La Sala Superior ha cumplido con realizar una valoración conjunta de los medios probatorios, sustentando las razones por las cuales consideró que existieron actos de violencia física y psicológica en agravio de Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola y violencia psicológica en agravio de Martín Berendson Leigh. Las declaraciones a nivel fiscal de Cecilia Teresa del Rosario Rubio Arriola, sustentadas en el certificado médico y las declaraciones a nivel fiscal del recurrente, junto con los actos de violencia familiar, no han sido acreditados respecto al maltrato físico sin lesión en agravio de Martín Berendson Leigh. Las instancias de mérito y la Sala Superior no han infringido las normas comprendidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al primer argumento de casación sobre la valoración de las transcripciones realizadas por el representante del Ministerio Público, la Sala Superior sí realizó una valoración conjunta de los medios probatorios y sustentó su decisión en el fundamento diecisiete. El argumento del recurrente sobre la falta de valoración de las transcripciones es infundado.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación al tercer argumento que plantea el recurrente, sobre la no valoración de los informes psicológicos practicados por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, la Sala Superior sí ha tomado en cuenta dichos informes para emitir su decisión. Sin embargo, se considera pertinente verificar la sola verificación de que la sentencia de vista no haya considerado algún medio probatorio como suficiente

para amparar la casación, ya que una vulneración a la valoración de la prueba, toda vez que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, el sistema de valoración de la prueba recogido en el ordenamiento procesal es el de la sana crítica.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, respecto al cuarto argumento, la Sala Suprema debió considerar la personalidad de la agraviada para establecer si el recurrente sufrió maltrato físico sin lesión. Sin embargo, las consideraciones de la primera instancia y la Sala Superior (fundamentos jurídicos 18 y 19) indican que las instrumentales practicadas a la demandada agraviada acreditan la violencia. Más allá de advertir los conflictos familiares, no se ha acreditado que la primera nombrada tenga un carácter agresivo que le quite sustento a la alegación del recurrente. La cuestionamiento sobre si el recurrente sufrió "maltrato físico sin lesión" pierde fuerza argumentativa, ya que en su recurso de apelación manifestó no haber demandado este maltrato, lo que contradice sus alegaciones. Estas razones concluyen que lo alegado en este extremo no puede ser amparado.

#### VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Martín Berendson Leigh. En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista. Dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" sobre violencia familiar.

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Casación N° 1293-2021</b>
<b>FECHA:</b>	<b>19 - Marzo - 2023.</b>
<p>Resumen del Caso: El Ministerio Público formuló acusación directa contra Miguel Ángel Ullaure Iman por el delito de agresiones psicológicas contra su conviviente, Gladys Del Pilar Zapata Juárez. La defensa del acusado solicitó el sobreseimiento de la causa en la audiencia de control de acusación, lo cual fue declarado fundado por el Juez de Investigación Preparatoria. Esta decisión fue confirmada en apelación por la Sala Penal de Apelaciones de Piura. El Ministerio Público interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema, argumentando una falta de motivación en las decisiones de instancia y una incorrecta valoración del informe psicológico del Centro de Emergencia Mujer.</p> <p>Principales Temas y Ideas Clave:</p> <p>El Sobreseimiento en el Proceso Penal Peruano:</p> <p>Definición y Efectos: Se define como la decisión firme que pone fin a un proceso penal en la fase intermedia sin una decisión de fondo sobre el asunto, teniendo efectos de cosa juzgada y resultando en el archivo definitivo de la causa para el imputado.</p> <p>"El sobreseimiento permite dar por concluido el proceso penal sin la emisión de una decisión sobre el fondo del asunto —propio de un juicio contradictorio—. Tiene carácter concluyente e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte, conforme al numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal." (Numeral séptimo)</p> <p>Causales de Procedencia: Se mencionan las cuatro causales taxativas del artículo 344, inciso 2, del Código Procesal Penal. El caso en cuestión se enmarca en la causal d): "no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado." (Numeral octavo).</p> <p>Requisito de Motivación: La decisión de sobreseimiento bajo la causal (d) requiere un "juicio de prognosis necesario" sobre la ausencia de nuevos datos y la insuficiencia de elementos de convicción, lo cual debe estar "debidamente motivado en el auto que lo acuerde." (Numeral octavo).</p> <p>Violencia Psicológica Contra las Mujeres:</p> <p>Definición Legal: Se basa en la definición proporcionada por la Ley n.o 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar).</p> <p>"En lo concerniente a violencia psicológica —objeto del presente caso—, lo conceptúa</p>	

como la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotipada, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación." (Numeral decimoprimer)

Contexto de la Ley n.o 30364: La ley surge como respuesta a la "grave afectación a los derechos fundamentales" que constituye la violencia contra la mujer y busca prevenir, sancionar y erradicarla.

Valor Probatorio del Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer (CEM):

Establecimiento Legal: La Corte Suprema enfatiza que tanto el artículo 26 de la Ley n.o 30364 como el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo n.o 009-2016-MIMP) otorgan expresamente valor probatorio a los informes psicológicos de los CEM y otros servicios estatales especializados.

"En cuanto a los certificados o informes, tanto el aludido reglamento (artículo 13) como la ley (artículo 26) prescriben taxativamente que estos tienen valor probatorio." (Numeral decimosegundo) "los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del estado de salud mental también tienen valor probatorio —se entiende, bajo las pautas arriba indicadas—. Tampoco se requiere que esas pericias sean objeto de examen pericial..." (Numeral decimotercero)

Función en el Proceso Penal: El informe psicológico, como el emitido en el caso, resulta de "suma importancia para corroborar periféricamente la versión de la víctima" al verificar la afectación psicológica asociada a los hechos denunciados. (Numeral vigésimo).

Crítica a las Instancias Inferiores: La Corte Suprema considera que el cuestionamiento al informe psicológico por parte del juzgado y la sala de apelaciones es inválido, ya que contraviene las normas legales que le otorgan valor probatorio. (Numeral vigesimoprimer).

Distinción con Informe Médico de Lesiones Físicas: Se corrige la afirmación de la sala de apelaciones de que un informe psicológico "no es lo mismo que un informe médico respecto de lesiones", señalando que en casos de lesiones psicológicas, el informe psicológico es el medio pertinente para dilucidar la afectación mental, no física. (Numeral vigesimosegundo).

Falta de Motivación en las Decisiones de Instancia:

Omisión de Valoración de Elementos de Convicción: Las resoluciones de primera y segunda instancia incurrieron en falta de motivación al no pronunciarse sobre todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, como la denuncia verbal y la resolución judicial que otorgó medidas de protección a la víctima. (Números decimooctavo y vigesimocuarto).

Valoración Incorrecta del Informe Psicológico: Se cuestiona la afirmación del juzgado de

que el informe psicológico es un acto "unilateral" y carece de valor por no participar todas las partes, contradiciendo la ley que le confiere valor probatorio. (Numerales decimonoveno y vigesimocuarto).

Análisis Insuficiente de la Corroboración de la Declaración de la Víctima: La afirmación de que solo se cuenta con la declaración de la víctima no nace de un análisis correcto y motivado de cómo los demás elementos presentados por la fiscalía (incluyendo el informe psicológico) corroboran dicha sindicación, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.o 2-2005/CJ-116. (Numerales vigesimotercero y vigesimocuarto).

Hechos Materia de Imputación (Según el Requerimiento Acusatorio): El 19 de enero de 2019, el acusado Miguel Ángel Ullaure Iman insultó a su conviviente, Gladys Del Pilar Zapata Juárez, con palabras ofensivas ("eres una cualquiera"), increpándole por comunicarse con un amigo y sugiriendo infidelidad. La agraviada relata que el acusado la insultó "toda la noche", lo que la llevó a tomar un cuchillo para asustarlo y que se callara, forcejearon, y la situación se detuvo cuando ella lo amenazó. Días después, tras nuevos insultos, la agraviada se fue a casa de sus padres y lo amenazó con denunciarlo. La denuncia formal se interpuso, se realizó una evaluación psicológica (Informe Psicológico n.o 16/2019...), que concluyó "afectación psicológica asociada a los hechos descritos", y se otorgaron medidas de protección a la víctima por parte de un Juzgado de Familia. (Numeral sexto).

Decisión de la Corte Suprema: La Corte Suprema declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. En consecuencia, CASA el auto superior de vista y, actuando en sede de instancia, REVOCA la resolución de primera instancia que declaró fundado el sobreseimiento. REFORMÁNDOLA, declara INFUNDADO el sobreseimiento solicitado por la defensa del encausado y ORDENA que la causa continúe de acuerdo con su estado. La decisión se basa en la vulneración del precepto de motivación y la incorrecta valoración del informe psicológico, que tiene valor probatorio por ley. (Numerales vigesimoquinto y sección DECISIÓN).

Importancia de la Sentencia: Esta sentencia de casación es relevante porque reitera y refuerza el valor probatorio otorgado por la Ley n.o 30364 y su reglamento a los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer en casos de violencia contra la mujer, específicamente lesiones psicológicas. Además, establece un precedente sobre la necesidad de una motivación adecuada por parte de los órganos jurisdiccionales al valorar estos elementos de convicción y cómo deben ser considerados en conjunto con otros datos para determinar la suficiencia probatoria para avanzar a la etapa de juicio oral, corrigiendo interpretaciones restrictivas o erróneas de las instancias inferiores.

## Anexo 02: Matriz de categorización.

### TÍTULO: El Informe Psicológico en la Jurisprudencia Nacional en los procesos de Violencia Familiar al 2023

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍAS	METODOL OGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMEN TOS
<p><b>GENERAL</b></p> <p>¿Cómo influye la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar?</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Describir la jurisprudencia nacional en la atención y resolución de casos de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar</p>	<p>Violencia Psicológica</p>	<p><b>TIPO O MODELO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Jurídico Descriptivo</p>	<p>Análisis Documental</p>
<p><b>ESPECÍFICO</b></p> <p>¿Cuáles son los obstáculos legales y procedimentales que impiden que los informes psicológicos reflejen la gravedad de la violencia psicológica?</p> <p>¿Cuál es el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar?</p>	<p><b>ESPECÍFICO</b></p> <p>Reconocer los obstáculos legales y procedimentales que impiden que los informes psicológicos que reflejen la gravedad de la violencia psicológica.</p> <p>Precisar el pronunciamiento jurisprudencial sobre la violencia psicológica en actos de violencia familiar?</p>	<p>Informe Psicológico en la jurisprudencia</p>	<p><b>METODOL OGÍA</b></p> <p>Teoría Fundamentada</p> <p><b>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Cualitativo</p>	<p>Ficha de Análisis Documental</p>